

NATURALEZA TRANSDISCIPLINARIA DE LA NOCIÓN DE “PROCEDIMIENTO”. SUS FUNDAMENTOS LÓGICOS, SEMIÓTICOS Y COGNITIVOS

Emilas Darlene Carmen LEBUS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El procedimiento: su naturaleza*. III. *El “procedimiento” a la luz del “proceso”*. IV. *La semiosis del procedimiento*. V. *La dimensión cognitiva del procedimiento*. VI. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

¡Ensancha el espacio de tu carpa, despliega tus lonas sin mezquinar, alarga tus cuerdas, afirma tus estacas!, porque te expandirás a derecha y a izquierda...

ISAÍAS, 54:2-3

Nada resulta más difícil e inabarcable en palabras, como la tarea de referirnos a una persona. En esta aventura que significa *homenajear* a alguien subyace el enorme compromiso que el escritor asume respecto al sujeto homenajeado, compromiso que no se ciñe al individuo como tal, sino, más bien, al imperativo ético de aludir a *su hacer* y *su pensar*, pues no cabe duda que la acción y el pensamiento constituyen la veta más palpable de la identidad de un sujeto. Y al emprender este cometido, querámoslo o no, quedamos circunscritos a la posibilidad que nos brindan las palabras, y la conjunción de palabras en oraciones, las que, vertebradas unas a otras, conforman eso que llamamos *discurso* o “texto”.

* Magíster en epistemología y metodología de la investigación científica; doctoranda en ciencias cognitivas de la Universidad Nacional del Nordeste (Argentina); ex docente en la Universidad Nacional de Rosario; maestría en derecho procesal (Argentina); docente e investigadora en la Universidad Nacional del Nordeste (Argentina). E-mail: emilaslebus@arnet.com.ar; emilaslebus@gmail.com.

Pero es preciso asumir, de entrada, que todo aquello que podemos escribir sobre un autor constituye siempre una *interpretación* de su vida y obra, y como tal implica el inevitable condicionamiento que impone la significación que sobre ese hacer y pensar realiza quien homenajea.

En este caso en particular, y tal como se desprende de lo antedicho, no escapamos a ese límite que impone la semiosis (o significación) que engendra todo discurso. Y, sin embargo, en éste subyace la enorme riqueza que implica transitar la aventura del re-conocimiento hacia ese “alguien”, pues, como la palabra lo indica, re-conocer entraña un doble proceso de conocimiento: un conocer como esfuerzo de intelección de las ideas de un autor (en tanto aprehensión) y, a partir de ello, un re-conocer la relevancia de las nociones basales que definen su pensamiento, lo que conlleva un *volver a significar* lo significado por el autor; esto es, un proceso de “resignificación” como paso previo a la trascendencia de las ideas. En este sentido, el discurso, aunque siempre limitado a la perspectiva desde la cual intentamos penetrar en el objeto de análisis, es la vía más expedita para posibilitar esa doble faceta del conocer que supone todo reconocimiento. Esto quiere decir que el discurso desde el cual significamos el legado de un autor constituye el único material concreto de que disponemos los seres humanos para hacer público ese re-conocimiento. La razón es fácilmente comprensible: el texto no sólo es el proferir de quien escribe sobre alguien, sino también, y por excelencia, *la semiosis que se construye en un contexto intersubjetivo*. En efecto, no hay re-conocimiento sin la fuerza inmanente que instala el texto en un contexto; esto es, un compartir la mirada de uno en el cruce de las miradas de los demás sujetos. De ahí que todo discurso conlleva una dimensión pragmática, ya que el texto como tal crea, por fuerza misma de la semiosis que comporta, la validación de los significados en el seno de una comunidad.

Por lo tanto, este proceso de escribir un texto homenaje a un autor constituye una *aventura* “apasionante”, dado que en él se conjuga la realidad y la imaginación —pues no podría ser de otra manera—, por las razones expresadas. Esto no implica que uno incurra en un deslizamiento subjetivo al hablar de la trascendencia de un intelectual en un campo de conocimiento determinado. Todo lo contrario. Un trabajo riguroso es aquel que es capaz de soterrar las impresiones subjetivas en el *proceso del conocer* para hacer emerger aquello que trasciende al propio autor y sus obras, y lo que trasciende es, en este caso, su pensamiento en la ciencia del derecho. Vale aquí la máxima bíblica que reza: “Por sus obras los conoceréis”.

Por ello, esta tarea exige, a mi entender, focalizarnos en el legado de un autor, o sea, en sus producciones académicas, porque constituye la forma más fidedigna de captar esa esencia que trasciende al propio sujeto y que

perdura en tanto las obras humanas tengan algún sentido para la comunidad afín.

Por otra parte, hay dos formas de llegar a inteligir esa sustancia que hace al sujeto homenajead. Una, quizá la más percatable y aprehensible en términos valorativos, es referirnos a alguien por medio del contacto directo con esa persona, lo que supone partir de la vivencia o de la estrechez que crean las experiencias cotidianas (sean provenientes de relaciones familiares, amistosas o laborales). La otra sutil y difícil de realizar, porque constituye una vía de entrada indirecta; implica *re-construir el pensamiento* de un autor, e incluso, poder inferir las experiencias de vida que le han llevado a generar esas ideas. Y para esto es necesario partir del producto final, o sea, de la estructura acabada de su proceso investigativo o de su desarrollo académico; esto es, posicionándonos en sus obras concretas a fin de descubrir las nociones claves que sostienen su pensamiento. La primera vía corre el riesgo de un apego mayor al autor; la segunda encuentra su limitación en la lejanía de la vivencia. Así, mientras al discípulo le cuesta despegarse de su maestro, la segunda vía tiene la ventaja de permitir el vuelo propio en el proceso del conocimiento. Y llegados a este punto es preciso hacer la siguiente aclaración.

En mi caso, no he tenido la oportunidad de conocer en persona a Humberto Briseño Sierra, no sólo por una razón de distancia geográfica (dada mi nacionalidad argentina), sino además porque no pertenezco al campo jurídico. No obstante, considero que esto no es un impedimento para escribir este artículo, pues, a mi modo de ver, el conocimiento no tiene barreras disciplinarias. Más aún, pienso que un autor se vuelve fecundo y alcanza el mérito de perdurabilidad cuando sus ideas pueden ser valiosas en otros campos del conocimiento. Es decir, cuando es capaz de plantear nociones que tienen *potencial heurístico* para hacer avanzar el proceso del conocer más allá de las fronteras de origen. Y este es el caso de Briseño Sierra.

Debo confesar, con total honestidad, que cuando su hijo Marco me invitó a participar de esta aventura de escribir un texto homenaje a su padre, no únicamente lo asumí porque conocía a Marco, quien fue mi alumno en la maestría en derecho procesal en Rosario, sino también por otra razón de peso, que seguidamente comentaré. Permítame el lector narrar la siguiente anécdota.

Cuando aquella cohorte de maestrandos, a la que pertenecía el hijo de Briseño Sierra, terminó su cursado, Marco me obsequió un libro que acababa de escribir su padre, titulado *El derecho procedimental*. —Nunca indagué en las razones que habría tenido Marco y que lo llevaron a tener ese gesto conmigo; me conformé con pensar que un libro es un muy buen obsequio para alguien que se dedica de lleno a la labor académica—. Y como casi siempre sucede por falta de tiempo, ese libro estaba allí, en mi biblioteca, esperando ser leído. Avancé lentamente en su lectura, y debo admitir que aún no he

acabado, al menos en forma exigua, como me complace hacerlo con obras que tienen el cariz de un profundo pensamiento. Empero, precisamente en este tiempo, y con motivo de esta invitación especial que me hiciera su hijo, comencé a realizar una lectura más atenta, procurando referenciarla a partir de mis aprendizajes previos.

Claro está que esta *mirada* mía sobre ese libro es un tanto extraña, dado que, por mi propia formación, transita de una frontera a otra sin detenerse en ningún campo específico en particular. Ahora bien, el lector quizá esté pensando que esto constituye una gran desventaja. Si bien mi formación de base ha sido la geografía, una ciencia muchas veces mal entendida y hasta desacreditada (creo yo, por ignorancia), mi formación de posgrado me ha llevado por horizontes insondables, desde la maestría, en el campo de la metodología y la epistemología, hasta arribar a la formación doctoral en las ciencias cognitivas. ¿Qué se puede sacar en limpio de todo esto? Muy sencillo: una *mirada* “transdisciplinaria”. Por ello, este recorrido de aprendizaje me ha posibilitado abrir la indagación para captar aquello que realmente trasciende a una ciencia en particular. Para un académico bien formado en una determinada disciplina, esta apertura hacia los *espacios* “*trans*” suena extraña y, a veces, hasta sospechosa (por el riesgo de pecar de banalidad en el tratamiento del contenido o por falta de rigor epistémico, como sucede, muchas veces, en los deslices posmodernos). Sin embargo, a mí casi siempre me ha sucedido lo contrario, pues entiendo que estar bien formado en una disciplina no restringe la posibilidad de acceso al conocimiento en otros campos; más aún, un sujeto bien formado debe estar alerta consigo mismo, a fin de no quedar prisionero de su propio pensamiento. Recordemos la advertencia de Bachelard: “la cabeza bien hecha debe ser rehecha. Cambia de especie. Se opone a la especie precedente por una función decisiva”.¹ Por eso hay muchos profesionales que luego de transitar por la experiencia de realizar un posgrado suelen afirmar que tal maestría o doctorado les cambió la forma de pensar y ver el mundo. En mi caso, dada esa *tendencia de fuga* fuera de mi campo, muchas veces me he sentido ajena en mi propia casa, como alguien que siempre buscó ser ciudadano del mundo y no sólo del lugar donde uno nació.

Pero esto no se debe confundir con eclecticismo. Por el contrario. La *mirada* “*trans*” exige, en primer lugar, tener bien firme cierto cúmulo de saberes, que son, por así decirlo, la piedra angular sobre la que uno construye su propio pensamiento. Y recién entonces aventurarnos a descubrir otras categorías de análisis en disciplinas que pueden ser afines o lejanas, más o menos distantes de aquella que nos vio nacer.

¹ Bachelard, Gastón, *La formación del espíritu científico. Contribución a un psicoanálisis del conocimiento objetivo*, 19a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1993, p. 18.

Por ello, y retomando el comentario hecho más arriba, cuando señalé que el contacto con esa obra de Briseño Sierra me resultó “extraña” en un primer momento, y habiendo transitado luego por esa búsqueda de *aquello que “desborda”* el campo de pertenencia de un autor —en este caso el derecho—, descubrí la riqueza y profundidad de su pensamiento. Es decir, comencé a abducir² las categorías planteadas por el autor como nociones “transdisciplinarias”, esto quiere decir, en tanto conceptos e ideas que pueden resultar útiles para el estudio y la investigación en otros campos del conocimiento.

En consecuencia, el propósito central de este trabajo en homenaje a Briseño Sierra apunta a analizar, discutir y resignificar algunas nociones claves de su obra que, a mi entender, son valiosas por la perspectiva transdisciplinaria que conllevan. Y sostengo esta conjetura aun cuando, quizá en el estado de debate actual en torno a la revisión de las obras del autor, no se tenga plena conciencia de estar descubriendo este horizonte. Espero pues que este escrito contribuya en esa dirección.

II. EL PROCEDIMIENTO: SU NATURALEZA

Se ha llegado a decir que el procedimiento no está en las leyes de procedimiento, paradoja que sólo se entiende y descifra cuando ya se tiene el conocimiento de la esencia del objeto de conocimiento, que en este caso es el dicho procedimiento.³

Considerando el abordaje analítico que hace Briseño Sierra a fin de captar y comprender *qué es* el procedimiento jurídico como tal, cabe señalar algunas de sus características esenciales. Pero para esto es preciso responder, primeramente, a una cuestión de fondo.

La búsqueda que se adentra a determinar lo que hace que algo sea lo que es implica, en primer lugar, una *indagación ontológica* del problema. Como sabemos, la ontología es la parte de la filosofía que se encarga del estudio del ente. Entendemos por ente todo lo que *es*. Pero esta idea que parece simple no sólo resulta extremadamente vaga, sino que tampoco permite definir en qué consiste el problema del “ser”.

² Tipo de razonamiento que conduce a inferir que algo es *un caso de cierto tipo*.

³ Briseño Sierra, Humberto, *El derecho procedimental*, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2002, p. 3.

La pregunta que desveló a los filósofos desde muy antiguo es ésta: ¿qué es el ser? Pero este planteo no resuelve el problema, ya que nos instala en otro mayor, pues, en el intento por responder o querer especificar los atributos que hacen al ser se cae, inevitablemente, en la necesidad de tener que definir su opuesto: la nada. Este asunto, hartamente complejo, fue advertido y tratado por Hegel,⁴ quien postuló que es imposible definir el ser *in abstracto*, es decir, el ser en tanto ser, por volverse inabarcable e imposible de inteligir. Concluyó entonces que *el ser es lo mismo que la nada*, y esto significa, para el análisis filosófico, un callejón sin salida, ya que nos instala en un círculo vicioso, inaccesible para el conocimiento.

En consecuencia, Hegel considera que el problema principal consiste en un posicionamiento erróneo frente al asunto que se pretende conocer. Para él, partir del ser *in abstracto* no tiene solución. Todo lo que puede hacer la filosofía es partir de un algo concreto; es decir, de un “ser determinado”, lo cual es ya un paso cognitivo importante en el proceso intelectual por el cual el ser tiende a degradar su plenitud hasta devenir en la “nada”. Partir del ser determinado —como se verá más adelante— significa admitir la *dimensión de génesis* en el advenimiento de aquello que es, lo que nos sitúa en la dinámica del conocimiento, pues, para Hegel, lo pensado y lo real se funden en una única perspectiva que constituye el *desarrollo del conocimiento* como tal.

Para comprender esta idea que, debo reconocer, resulta difícil de captar, es conveniente considerar primero por qué el problema del ser (*in abstracto*) se torna irresoluble.

Nótese que en cuanto queremos encontrar una respuesta al problema del ser, éste nos desliza el pensamiento hacia la *existencia* y la *consistencia*, pero he aquí que esto, a su vez, nos abre cuatro preguntas. La existencia nos plantea: 1 ¿Qué existe?, y 2 ¿Quién existe?, mientras que la consistencia nos conduce a las preguntas: 3 ¿En qué consiste?, y 4 ¿Quién consiste? Veamos qué se deriva de estos planteos.

Es evidente que la primera pregunta no tiene respuesta, pues nos retorna al problema de partida (¿qué es el ser?). La segunda pregunta (¿quién existe?), en cambio, sí tiene respuesta, dado que nos lleva a un señalamiento: existe esto o aquello... pero, he aquí el inconveniente: no podemos explicar la existencia sin aludir a la consistencia; es decir, sin decir en qué consiste eso que existe. Así entonces, la tercera pregunta (¿en qué consiste?) *prima facie* sí tiene solución, ya que podemos decir, consiste en esto o en aquello; en cambio, directamente, la cuarta pregunta (¿quién consiste?) no tiene respuesta, porque no sabemos quién hace consistir a eso que consiste.

⁴ Hegel, G. W. F., *Fenomenología del espíritu*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

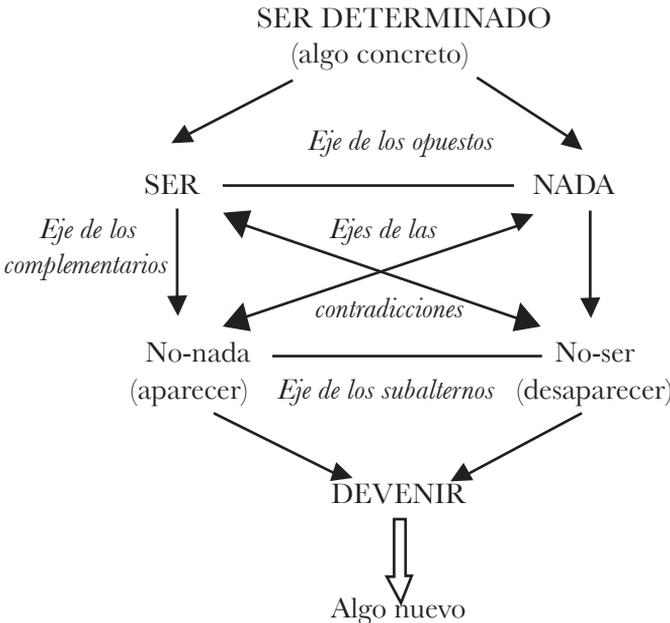
Repasando entonces, sólo nos quedan en pie las respuestas 2 y 3, o sea, respecto a quién existe y en qué consiste, pero como éstas no se pueden explicar porque nos refieren siempre a algo limitado, nunca al ser en tanto ser, el cual reclama aún explicación, significa que en cuanto queremos hallarles una respuesta caemos, inevitablemente, en el deslizamiento hacia el polo opuesto, la nada, pues al intentar una respuesta nos conduce a la infinitud del ser y, por ello, de regreso al punto de partida, lo cual es “nada”. Pero veamos por qué la introducción de la perspectiva genética (que retoma la pregunta por el origen y el desarrollo) resulta la salida del problema y, a su vez, la posibilidad de explicación de los niveles ontológicos más integrados y, con ello, de las categorías del pensamiento que permiten hacer comprensible el tema.

Llevando este planteo del problema al análisis del procedimiento jurídico, es factible entender por qué Briseño Sierra encaró su estudio desde un *punto de vista lógico*. La idea habitual que tenemos de la lógica nos lleva a entenderla como la ciencia que nos enseña acerca del razonamiento humano. En sus comienzos se asoció con la razón, con la argumentación y con el discurso, procurando establecer la manera de derivar correctamente una idea a partir de otra; más aún, nos da las pautas y orientaciones para construir un razonamiento válido desde ciertas premisas de partida. Nacida en el seno de la filosofía, se entendió como el análisis orientado a modelar los razonamientos. Se identificó entonces con el campo de estudio que versa sobre la construcción de razonamientos válidos, mediante determinados principios a respetar. Desde muy antiguo se asoció a la lógica con la demostración de un argumento obtenido a partir de otro; es decir, con el principio activo del pensamiento o de la acción de razonar. De ahí que la cuestión central de la lógica fueran las inferencias, tratando de establecer cómo se logra una inferencia válida, es decir, cómo se hilvanan los distintos argumentos para llegar a una conclusión que se derive correctamente del punto de partida; por ello, el estudio del *método de razonamiento* es clave. Es así como ese campo del saber se fue ocupando de trazar la distinción entre las formas válidas e inválidas en la construcción de un razonamiento, denominándose lógica a la disciplina que aborda estas cuestiones.

Pero esta disciplina, que en antaño formaba parte de la filosofía, sobre todo por la impronta que en el contexto griego le imprimió Aristóteles con su aportación de los silogismos, tendencia que se mantuvo durante la Edad Media, pasó a constituirse, poco a poco, en una ciencia autónoma, muy ligada a la matemática, ya que compartía con ésta la búsqueda de un lenguaje universal del pensamiento. Así pasó a ser entendida como lógica matemática y, ya en el siglo XX, se constituyó al fin como ciencia formal al definirse como lógica simbólica.

Aunque también existe otra forma de concebir el término “lógica” que, si bien es menos conocida y casi marginada, no por ello resulta menos importante.

En Hegel el término “lógica” adquiere un significado distinto, más amplio y profundo. Para éste designa el desenvolvimiento del absoluto, o más precisamente, del espíritu absoluto, que puede ser concebido como la dinámica misma del pensamiento; es decir, el devenir de la cognición, en la que sujeto y objeto se condicionan e implican mutuamente en el movimiento dialéctico de realización del conocimiento, en el cual van surgiendo categorías de análisis cada vez más integradoras. De ahí que para Hegel la lógica, la epistemología y la ontología son inseparables, ya que constituyen la esencia y la transformación de una en otra en la dinámica constructiva de la idea, que para Hegel, por otra parte, constituye un “sistema”. La *lógica* representa, en esta concepción, la dimensión del razonamiento que *hace nacer* unas categorías a partir de otras, engendrándolas en el desarrollo contradictorio que conlleva el conocimiento. De ahí que para Hegel la *lógica* constituye, antes que nada, una acción o una operación, en tanto implica esa dimensión de génesis a la que hacíamos referencia anteriormente. No hay conocimiento sin un devenir, y éste implica una transformación, que, a su vez, supone, un principio activo en el desarrollo de la idea. El siguiente esquema constituye una representación de este movimiento.



Este gráfico, inspirado en una de las clases de Juan Samaja,⁵ quien se ha basado en la idea del cuadrado semiótico de Greimas,⁶ pone en evidencia que sólo si se parte de un ser determinado, de un algo concreto (no del ser abstracto) se puede abordar la dialéctica como proceso de desarrollo (representado en los ejes cruzados), los cuales conducen a la síntesis, y ésta es posible mediante el desplazamiento del pensamiento que va haciendo nacer las distintas categorías de análisis. Este desarrollo queda expresado en las flechas cruzadas que aparecen en el centro del gráfico, ya que las contradicciones (o dialéctica) que surgen de la negación del par opuesto conduce a nuevas categorías, que, en sí, ya implican la *génesis*, y esta dialéctica que surge entre los momentos del “aparecer” y “desaparecer” son *sinetizadas* por la noción de devenir, y ésta, a su vez, es la piedra basal del *proceso formativo de nuevas categorías*, y así sucesivamente. En concreto, el gráfico expresa los distintos *momentos del método dialéctico*, tesis, antítesis y síntesis, como motor del pensamiento y de la aprehensión de la realidad sensible.

La epistemología resulta, en la perspectiva dialéctica, una fuerza explicativa necesaria para comprender la lógica como condición intrínseca al conocimiento y no como un corolario acoplado al pensamiento desde afuera, pues, para Hegel, *ser* y *conocer* son dos facetas de una misma realidad: una realidad existencial o fenoménica y una realidad del pensamiento; ambas se presuponen mutuamente: no es posible captar la realidad sin que esa realidad sea, al mismo tiempo, pensada, inteligida, como tampoco es posible el pensamiento abstraído de toda determinación sensible. De ahí que si conocer conlleva una dimensión lógica, por la cual —y como se dijo— el conocimiento se expresa como acción u operación de inteligibilidad (pues, en el fondo, es lo mismo), el conocer en tanto *lógica del pensamiento* supone, a la par, una concepción del conocimiento mismo. Y esto ya es epistemología.

Por otra parte, y mal le pese a quienes banalizan la explicación hegeliana ubicándola —a mi criterio, erróneamente— en la lista de las filosofías “idealistas”,⁷ cabe admitir que la ontología está en la base de dicha propues-

⁵ Quien ha sido mi maestro en la maestría en epistemología y metodología de la investigación científica y en el doctorado en ciencias cognitivas, en la UNNE.

⁶ Conocido semiólogo europeo, autor de varias obras.

⁷ En tal sentido, esta conjetura resulta paradójica, infundada e insostenible, pues cuando se examinan en profundidad las dos obras fundamentales de Hegel, esto es, *Fenomenología del espíritu* y *La ciencia de la lógica*, es dable comprender que la idea, en su realización, o sea, en tanto concepto que adviene y va completándose al ir pasando por los distintos momentos del ser (particular, singular, universal), mediante los cuales se constituye en lo que *es*, vale decir, en una idea que expresa el ápice del pensamiento en tanto constructo “universal”, no puede ser una entidad separada del mundo fenoménico o existencial; es decir, de la experiencia sensible, sino el punto final o culminante al que arriba la empiricidad, vía el movimiento

ta, dado que, para Hegel, objeto y sujeto son parte de una misma entidad; esto es, el desarrollo del conocimiento que opera tanto sobre una dimensión del ser como sobre la condición cognitiva (o de sujeto) que esa porción del ser alberga o reclama para sí. En sus palabras: “Según mi modo de ver, que deberá justificarse solamente mediante la exposición del sistema mismo, todo depende de que lo verdadero no se aprehenda y se exprese como *sustancia*, sino también y en la misma medida como *sujeto*”⁸ (las palabras destacadas son del autor). La imagen de cara y cruz de una moneda puede constituir una buena metáfora para comprender el fenómeno de la mutua dependencia entre la cosa (o hecho) a conocer y la actividad (operatoria del pensamiento) de quien conoce.

Tan relevante es esta frase, que Juan Samaja la ha hecho la idea principalísima de su propuesta epistemológica al fundar el doctorado en ciencias cognitivas en la Universidad Nacional del Nordeste,⁹ ya que *lo cognitivo* “integradora” tanto los trazos de la realidad existencial concreta (sobre la que opera nuestro pensamiento y todo proceso de semiosis mediante el cual podemos

que engendra el pensamiento. Mediante este recorrido (que para Hegel es un “movimiento” y no un proceso secuencial), el concepto puede “elevarse”, y, por esta vía, “suprimir” las determinaciones empíricas con que se muestra en el plano de lo fáctico o —parafraseando a Kuhn (1980)— trascendiendo las diversas “realizaciones ejemplares” de la idea. Sólo así se puede alcanzar el concepto en su máxima indeterminación, que es, aunque suene extraño, el momento de su mayor “concreticidad” en tanto idea. Por lo tanto, no hay en esta perspectiva expresión de “idealismo” (si por este término se entiende un estado deseado de algo, cualquiera que sea su naturaleza), sino todo lo contrario, constituye una concepción sobre la actividad del pensamiento que no tiene sentido por sí misma, ni puede ser plasmada *a priori*, ya que el pensamiento, para ser tal, reclama la referencia al dominio de lo empírico, única forma que el concepto pueda describir algo; es decir, remitir a un significado. Esta *fuerza de desborde hacia la universalidad*, intrínseca a todo concepto, no condice, de ningún modo, con la conjetura que postula un idealismo, porque esto último privilegia el desempeño de la razón por sobre (y fuera de) la realidad misma. No está de más señalar, como se verá seguidamente, que para Hegel, “pensamiento” y “realidad” no constituyen dos planos separados, sino parte esencial de *un mismo movimiento* que los incluye, contradictoriamente. Dicho movimiento no es otra cosa que la *dinámica del conocer*, fenómeno (y producto) éste que no existe independientemente de estas dos dimensiones constitutivas y constituyentes de eso que llamamos, en su forma resultante, “conocimiento”. En explicar el desarrollo del conocer a partir de estas facetas que entran en *contradicción* consiste toda la propuesta hegeliana. La dialéctica no es más que eso.

⁸ Hegel, G. W. F., *op. cit.*, p. 15.

⁹ Fundado por Juan Samaja seis meses antes de su muerte. Cabe señalar que, cuando comenzó su dictado, a mediados de 2006, constituyó el primer y único doctorado en su tipo en Argentina, y quizá en América Latina, sustentado en un enfoque *sui generis* de la cognición, pues, no solo ancló en el pensamiento dialéctico, sino también en el constructivismo y en ideas de la biología teórica, la inteligencia artificial, la psicología cognitiva, la cibernética, la semiótica y la metodología, entre otros aportes.

señalar, evocar, referirnos al mundo..., como las huellas de nuestra subjetividad que nos permite *significar* (entender y explicar) ese fragmento de mundanidad.

Esta concepción de la lógica que entiende al conocimiento como una “acción” es una lógica distinta, pero exige entenderse bien: no nos pone en camisa de once varas como una disyuntiva de tener que elegir por un sistema “opuesto” a la lógica clásica. Si existe una diferencia sustancial radica, a mi criterio, en que es *una perspectiva más integradora* para explicar los procesos constructivos y los criterios de validación del conocimiento. Éste, entendido como movimiento, no descarta la lógica clásica, fundada principalmente en el tercero excluido, sino que ésta es resignificada a la luz de la *lógica dialéctica*. Recordemos que Hegel entendió a la lógica como el desarrollo de una “semántica pura” de las categorías científicas, pues operando dialécticamente es posible engendrarlas (hacerlas nacer) y explicarlas (validarlas) derivándolas unas a partir de otras. El propio *concepto* es entendido por Hegel como un movimiento que participa de ese devenir y de los saltos de reconfiguración lógico-semántica de las distintas categorías que participan en su desarrollo constructivo.

Esta introducción a la lógica dialéctica permite, según creo, entender, abordar la concepción que Briseño Sierra tiene del procedimiento cuando lo postula como una lógica. Viene al caso recordar la necesidad de situar la indagación en este plano de análisis. Así lo señalaba al referirse al mundo de las normas dinámicas que se acoplan a las sustantivas: “Ese conjunto conocido de siempre, no ha sido definido ni aislado in vitro para poder hablar de él sin importar su manifestación específica”.¹⁰

Vayamos pues, en esta dirección, a retomar la pregunta esbozada al comienzo de este tópico: ¿cuál es la naturaleza del procedimiento?

Sin entrar aún a mayor grado de especificidad del procedimiento en el plano jurídico, cabe puntualizar algunos de los atributos básicos “identificados” por Briseño Sierra, a saber:

- La noción de *movimiento* que supone todo procedimiento.
- La *conectividad* de las conductas que son enlazadas.
- La secuencia o *sucesión* de dichas conductas.
- La causalidad u orden lógico que supone dicha sucesión.

En el desarrollo siguiente retomaré cada uno de estos atributos, que hacen a la sustancia o esencia del procedimiento, a fin de examinarlos desde categorías generales y enfoques que pueden calificarse de “transdisciplina-

¹⁰ Briseño Sierra, H., *op. cit.*, p. 3.

rios”. Desde esta perspectiva de indagación podemos “aprehender” el procedimiento como una entidad despojada de toda otra connotación que no sea su naturaleza misma, a la par que también nos permite extraer su valor cognitivo, en tanto *noción con potencia transdisciplinaria*. Partir de constructos más integradores al objeto que se examina tiene la ventaja de posibilitar conclusiones imposibles de obtener operando en un plano de análisis de menor nivel de integración, como ocurre frecuentemente si se aborda un objeto recurriendo a categorías que pertenecen al mismo plano en que se mueve el pensamiento de las ciencias particulares afines, donde puede ubicarse el derecho. Exploremos pues esta otra dimensión metacognitiva que puede arrojar luz sobre este asunto.

III. EL “PROCEDIMIENTO” A LA LUZ DEL “PROCESO”

La mayoría de las veces que enfrentamos la tarea de definir *algo* se suele partir de la noción a definir. Otras veces, en cambio, se define algo estableciendo lo que no es, como sucede con el “debido proceso”, como lo remarca Alvarado Velloso.¹¹

La primera de estas tendencias conduce a un método analítico; la segunda, a una tarea que no busca una definición conceptual del ser-en-sí, sino la eliminación de atributos no pertinentes al objeto examinado. Esto último es lo que se conoce como definición “negativa”. Empero, esta fase puede ser comprendida desde la lógica dialéctica, ya que tal tarea no es otra cosa que la exaltación del momento de la negatividad del pensamiento, pero, claro está, si la tarea del pensar muere allí, no existe avance conceptual; es decir, no hay posibilidad de alcanzar la esencia de una idea y, por ende, no hay definición desde la positividad.

Sin desmerecer ambos métodos, existe otra manera de encarar el problema de la aprehensión conceptual. Podemos concebir un objeto de cono-

¹¹ Adolfo Alvarado Velloso nos advierte que el “debido proceso” casi siempre fue definido en función de aquello que *no es*; es decir, de manera negativa. En sus palabras: “...y así, se dice que no es debido proceso legal aquel por el que —por ejemplo— se ha restringido el derecho de defensa o por tal o cual otra causa”, Alvarado Velloso, Adolfo, *Debido proceso versus pruebas de oficio*, Asunción, Paraguay, Juris-Intercontinental, 2005, t. I, p. 300. Agrega que esta adjetivación ha entrañado, desde hace mucho tiempo, un misterio, pues, “se sabe exactamente dónde está pero no qué es”, *ibidem*, p. 301. Por ello, y a efectos de conseguir una definición positiva, se adentra luego a enlistar los atributos que hacen al debido proceso, partiendo de las frases de uso frecuente acuñadas por la jurisprudencia, a fin de derivar los *aspectos comunes* que permiten ir configurando de qué se trata esta noción. *Cfr.*, *ibidem*, pp. 301 y ss.

cimiento como una entidad compleja, donde los significados no existen *per se*. Para esto, asumimos que una parcela de la realidad se torna cognoscible sólo mediante la indagación que respecto a ella “realiza” un sujeto cognoscente. Destaco esta expresión —“realizar”— porque el acto cognitivo también es creador de realidad, o más bien, co-creador en un proceso complejo, donde, siguiendo la perspectiva dialéctica, el *mundo fenoménico* sobre el que hablamos, pensamos, estudiamos... y el *pensamiento* como acción cognitiva que hace posible decir algo sobre él, se condicionan y recrean mutuamente en el devenir mismo del conocimiento.¹²

Este enfoque nos permite concebir el *procedimiento* como parte de una totalidad más integradora, sin por ello afectar su esencia como entidad, que puede ser “aislada” para su análisis. Se trata, más bien, de un posicionamiento diferente desde el punto de vista ontológico. En efecto, podemos entender la realidad como un escenario de entes atomizados, o bien como un complejo de entes relacionados e integrados en sistemas más integradores. Estos últimos pueden estudiarse, por tanto, como sistemas complejos, en la medida en que un ente cualquiera que es examinado “en-sí” puede ser abordado, asimismo, desde otro nivel de análisis, como formando parte de una realidad que, en este último nivel, se presenta como *un todo con sentido*, y para la cual aquel fragmento de realidad no es otra cosa que una parte (un destello) de esa totalidad de sentido.

Enfocando el procedimiento desde este ángulo, es factible considerarlo con relación a un contexto. Esta tarea conlleva necesariamente la *comparación*, pues para aprehender su naturaleza es preciso “diferenciarlo” de otras entidades con las que mantiene un *parecido de familia*. En principio, una cualidad puede “aparentar” ser una semejanza,¹³ pero si se mira en detalle, es decir, a nivel analítico, alberga una diferencia fundamental. Y en el proceso del conocer no podemos eludir esta exigencia a la que se ve compulsado el pensamiento si se pretende descubrir *lo verdadero*.¹⁴

¹² No es casual que Hegel haya estudiado primero el fenómeno, cuya obra síntesis es *Fenomenología del espíritu*, y luego de haber descubierto las categorías en el plano del ser se adentró al estudio de las categorías con que opera el pensamiento, cuya expresión culminante es su obra *La ciencia de la lógica*, aparecida en segundo término.

¹³ En el sentido matemático del término, donde *semejante* puede definirse así: “Dicho de una figura: Que es distinta a otra sólo por el tamaño y cuyas partes guardan todas respectivamente la misma proporción”. Como puede apreciarse, este significado es cercano a otras expresiones, cuando se dice: semejanza o imitación, o bien como locuciones adverbiales, se usa “semejantemente” como sinónimo de “igualmente”, Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., versión electrónica.

¹⁴ Aun siendo conscientes de que la verdad no existe *per se*, y sin entrar a filosofar sobre esta álgida cuestión, no obstante es preciso admitir que el conocimiento aspira a elaborar

Lo dicho precedentemente tiene como propósito establecer la diferencia que el procedimiento guarda respecto a una noción que, por tradición e insuficiente desarrollo reflexivo, se ha venido manteniendo cercana a la idea de “proceso”. A este cometido se dirige la obra de Briseño, cuando para poder cualificar el procedimiento y atrapararlo cognitivamente desde una dimensión lógica —tarea a la que aboca todo su esfuerzo, como ya hemos dicho— comienza por diferenciarlo del proceso judicial.

Por otro lado, y como trataré más adelante, esa otra manera de inquirir la cuestión objeto de estudio consiste en enfocar la tarea de definición desde una perspectiva distinta de lo que habitualmente entendemos por la propia *noción de “concepto”*. En este caso, no se trata de indicar qué concepto da cuenta de la idea de “procedimiento” en este caso, sino de dilucidar *qué concepto tenemos del concepto*. Sin duda que este planteo nos lleva a un posicionamiento epistemológico, y para hallar una respuesta a la pregunta “¿qué es un concepto?” requiere que anchemos en otra concepción de la lógica, si por “lógica” entendemos no sólo la conocida disciplina de los razonamientos válidos; esto es, de las inferencias deductivas, sino *el modo mismo de operar del pensamiento*. Esto último nos exigirá retomar la noción de *lógica dialéctica* elaborada por Hegel, la que se presta cabalmente a la comprensión del *desarrollo* del concepto como una *actividad* del pensamiento y no sólo como su producto final: la definición en sí.

Dicho esto, retomemos pues algunas nociones transdisciplinarias que permitirán arrojar luz sobre este punto.

Ya en la Introducción a su obra, *El derecho procedimental*, Briseño puntualiza la diferencia entre “procedimiento” y “proceso”; diferencia que, a su entender, estriba en la proyectividad. Así lo expresa:

explicaciones *válidas y confiables* sobre el objeto de análisis. La cuestión de la verdad ha sido la gran preocupación de la filosofía desde tiempos muy remotos, pero la indagación sobre la “validez” y la “confiabilidad” es una conquista bastante reciente; digamos que emanó de la reflexión sobre la ciencia; esto es, la epistemología, que como metaciencia está llamada a dar cuenta del pensamiento científico, como así también —y de un lado más empírico del problema—, vino de la mano de la propia metodología, ya en el siglo XX. Lo dicho tampoco pretende polemizar con quienes se adhieren a posturas relativistas, de cariz posmoderno, pues lo que estoy sosteniendo es que no existe una concepción unívoca del concepto de verdad, ni ésta puede hallarse en algún repositorio del mundo, ni tampoco en el punto de vista particular de quien examina la realidad. Hacia la verdad tiende el conocimiento, y más que un ente localizable puede ser concebida sólo en la medida en que el acercamiento hacia ella se defina desde la “intersubjetividad” como tamiz o filtro que permite arribar a conclusiones *análogas* (mas no idénticas) en una dirección convergente.

La instancia del procedimiento puede ser calificada de simple o sencilla por ser bilateral, porque parte de quien ejerce la pretensión y termina en quien expresa el proveído correspondiente. En cambio, la instancia proyectiva corresponde al accionar porque las pretensiones que refiere son: una hacia la autoridad y otra hacia la parte adversaria.¹⁵

En consecuencia, mientras la proyectividad es inherente al proceso, el procedimiento se agota en el polo del destinatario a quien va dirigida la pretensión. Es decir, falta la parte adversarial, y aun cuando —como sucede en la indagación que acaece en lo penal— el Ministerio Público da a conocer la conducta reprochable a quien se le atribuye la eventual autoría de un delito, no implica nada más. No por el simple hecho de que el presunto responsable de un delito se *anoticie* de la conducta que se le reprocha, a través del procedimiento correspondiente, se hace “parte” de la relación conflictiva. Asimismo, el Ministerio Público, que encarna la autoridad del Estado, en nombre de los preceptos constitucionales para estos casos, no se constituye, por ello, en un tercero en discordia. A este respecto, Alvarado Velloso¹⁶ sostiene que la *acción procesal* es el concepto clave o punto de partida de la ciencia del derecho procesal, por ser una instancia diferenciada de todas las demás. En consecuencia, es importante, en este punto, traer a colación el pensamiento del citado procesalista argentino, cuando, tratando de “rodear” el significado de la acción procesal, se refiere al *procedimiento* en estos términos:

Entre el primer instar y la resolución que recae finalmente sobre él existe *necesariamente* una serie de actos a cumplir en un orden ya establecido y que, ya se verá, recibe el nombre de *procedimiento*.

De tal forma, el *objeto* (lo que desea lograr) *de la instancia es siempre un procedimiento, en tanto que el objeto de éste es una resolución de la autoridad*.¹⁷

Luego, al considerar las posibles instancias en que se expresa la relación entre un particular (gobernado) y la autoridad (gobernante), nos recuerda que las determinaciones lógicas de dicha relación sólo pueden ser cinco —dicho sea de paso, ampliamente referidas por Briseño Sierra en la obra que vengo mencionando—, a saber: petición, reacertamiento, queja, denuncia y acción procesal. Y de estas cinco, señala Alvarado, las cuatro primeras son unilaterales, y sólo la última asume “necesario contenido bilateral

¹⁵ Briseño Sierra, H., *El derecho procedimental*, cit., p. XXIII.

¹⁶ Alvarado Velloso, Adolfo, *Debido proceso versus pruebas de oficio*, cit., p. 238.

¹⁷ *Ibidem*, p. 239; las partes destacadas son del autor.

pues tiene como objeto unir siempre a *tres* sujetos: quien insta, la autoridad que recibe el instar y aquel contra quien se insta o pretende”.¹⁸ Y termina diciendo: “... la acción procesal tiene como objeto la formación de un *proceso* y éste se presenta, así, como un fenómeno inconfundible *por ser irreplicable en el mundo jurídico*”.¹⁹

En definitiva, para que exista un *tercero en discordia* es preciso —siguiendo el ejemplo de más arriba— que el procedimiento que está presente en la indagación que acaece en asuntos penales sea inserto en la “relación jurídica” que *adviene del accionar procesal*. Para ser más explícito: hace falta que exista “proceso”, y para esto es necesario que tanto la parte acusadora como la parte adversaria sean las que definan esa relación, cuya dinámica devendrá de la *contradicción* que establecen las partes, y para cuya resolución se precisa de ese “tercero” que viene representado por el juez o quien ha de resolver el litigio manteniendo una actitud *imparcial* (o, como enseña Alvarado Velloso, imparcial, imparcial e independiente).²⁰

Cuando digo que el lugar del juez es el de un “tercero en discordia”, esto no quiere decir que es otro elemento más o, para ser más preciso, meramente acoplado a la relación jurídica constituida del modo antedicho, sino que por el hecho de estar en discordia, su función se define por el alejamiento respecto de las partes en conflicto y por su total *independencia* del accionar de ellas. Solo así podrá decidir y, en definitiva, resolver *imparcialmente* sobre el litigio en cuestión.

Se podrá apreciar que en este punto es clara la diferencia entre procedimiento y proceso. Aplicado a los asuntos penales, Briseño puntualiza en qué consiste la tarea del Ministerio Público, cuando éste da a conocer al presunto culpable *de qué se lo acusa y quién lo acusa*. Y dice que debe hacerlo porque así lo dispone la Constitución, y agrega: “... pero la respuesta que dé el indiciado no sirve para que el Ministerio Público decida el conflicto, sino para que precise si existe la presunta responsabilidad que haga perseguible el castigo del indiciado”.²¹ Y cierra esta idea afirmando de modo tajante: “En el procedimiento de averiguación se puede encontrar el triángulo subjetivo, pero no se presentan las relaciones jurídicas que son propias del proceso judicial”.²²

¹⁸ *Ibidem*, pp. 239 y 240.

¹⁹ *Ibidem*, p. 240; los destacados son del autor.

²⁰ Idea basal que reaparece en varias de sus obras y que definen la plataforma de su postura de “garantismo procesal”.

²¹ Briseño Sierra, H., *El derecho procedimental*, cit., p. XXIII.

²² *Ibidem*, pp. XXIII-XXIV.

Aquí aparecen otros componentes. La autoridad ya no es simple destinatario a quien se dirige la pretensión, sino que se constituye en ese tercero en discordia (desprendido de las partes intervinientes) y sobre quien recae la decisión que ha de poner fin al conflicto. La nota distintiva aquí no estriba en la cantidad de sujetos que aparecen, tal como se indica en la cita, sino en la relación contradictoria entre dos partes en litigio, por un lado, y la figura del juzgador por fuera de esa relación, por otro lado, que por su condición de “independencia” ha de ser quien decida sobre el objeto del debate. Y he aquí el aspecto definitorio de la relación jurídica: que hace intervenir dos partes, en pie de igualdad, quienes entablan un diálogo en torno al objeto en que queda trabada la litis. Para ello, además, se requiere que la dinámica propia del “proceso” se desarrolle siguiendo etapas predeterminadas, a las que las partes han de ceñir sus conductas. Finalmente, a partir de las pruebas aportadas por éstas, el juez deberá resolver el asunto de fondo, manteniéndose independiente, no siendo parte y sin tener ningún interés por alguna de ellas durante el debate.

Siguiendo las distinciones que hace Briseño Sierra entre las nociones de procedimiento y proceso, remarca que en el “proceso” se hace hincapié en la imparcialidad del juzgador, y por eso se establecen instancias “proyectivas”, lo que implica que cada acción de una parte tiene consecuencias (se proyecta) en la otra, habida cuenta que ambas definen la relación dinámica que sostiene el proceso. No obstante, es preciso decirlo: para que haya “proceso” es necesario que se constituya la función del juzgador, quien, mediante el celoso resguardo de su independencia, debe garantizar que el impulso procesal recaiga sólo en las partes que dialogan. Estas condiciones están ausentes en el procedimiento.

De ahí la importancia —señalada por Briseño— del énfasis que en el proceso se ponen sobre las instancias proyectivas —etapas de la serie según Alvarado—²³ “en lugar de una simple secuencia de conexiones”²⁴ como supone el procedimiento. Sin embargo, la distinción no siempre resulta sencilla, pues como el propio Briseño lo recuerda, durante mucho tiempo el proceso penal se confundió con el procedimiento inquisitorial, y esto porque se malentendió otra cuestión más básica aún, que él lo resume así: “... el acto decisorio no es precisamente el acto jurisdiccional...”²⁵ Una cosa

²³ Alvarado Velloso, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal. Primera parte*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 1995, e *id.*, *Debido proceso versus pruebas de oficio*, *cit.*

²⁴ Briseño Sierra, H., *op. cit.*, p. XXIV.

²⁵ *Idem.*

es la decisión y otra cosa es la relación jurídica antes comentada que debe preservarse para que exista proceso.²⁶

En mi opinión, el proceso es dialéctico; supone una concepción triádica en la definición de su naturaleza (su ser), pero en el sentido antes señalado: de debate entre dos partes en pie de igualdad, y de un tercero en discordia independiente de éstas como único modo de garantizar la función del juzgador, ya que, como el mismo Briseño lo aclara, el acto de decisión no es, *per se*, lo fundamental, sino la relación jurídica que sostiene la dinámica del proceso, pues “en definitiva cualquiera puede encargarse de sentenciar, desde el sujeto que en algún momento efectuó dictámenes hasta el funcionario que se encargó de resolver simples problemas”.²⁷

Retomando lo dicho unos párrafos atrás, aunque en el procedimiento también puede darse el triángulo subjetivo, como lo apunta Briseño, la naturaleza triádica del proceso sólo se puede definir a partir de la relación que las partes en litigio engendran, motor del proceso, en la cual el juez debe resguardar su condición de tercero *en discordia*; es decir, su imparcialidad e independencia como garantía de resolución del litigio como lo exigen los preceptos constitucionales, o sea, con total observancia de las garantías de las partes en el proceso de juzgamiento, pues como reza un conocido dicho de la sabiduría popular, “no se puede ser juez y parte”.

Si llevamos el análisis comparativo un poco más allá, podríamos decir que el proceso reposa en la concepción triádica de la relación jurídica “entrañada”; esto es, inherente a su naturaleza constitutiva, ya que si faltara algún componente no habría proceso (en el sentido ontológico genuino, de su razón de ser). Por ejemplo, ello sucedería si sólo habría partes debatiendo en solitario, en cuyo caso “nadie” sería interlocutor de las pruebas aportadas²⁸ por las partes; o bien, si sólo existiera una de las partes que presentara pruebas ante un juez y la otra parte estuviera ausente (inactiva), en tal caso

²⁶ Briseño destaca que en las interpretaciones doctrinarias, con frecuencia, se dio primacía a la *función de sentenciar*, entonces “el nombre de acto jurisdiccional se hacía sinónimo de esa resolución, de manera que cuando se quiso clasificar el acto jurisdiccional, se encontró que había que separarlo del acto administrativo, y el problema que se suscitó fue el de la circunstancia de que ambos actos coincidían en determinados casos contenciosos”, *ibidem*, pp. XXV-XXVI. Resulta evidente pues que esta interpretación esconde la incompreensión de la verdadera naturaleza del proceso, es decir, su esencia: la relación jurídica “entrañada”. Briseño considera que “llamar a todas las resoluciones actos jurisdiccionales era efectuar ampliaciones discutibles...”, *ibidem*, p. XXVI.

²⁷ *Ibidem*, p. XXIV.

²⁸ En lenguaje metodológico, dichas pruebas pueden entenderse como los *datos* emergentes del debate.

el proceso se denigraría, dejaría de ser —como nos lo recuerda Alvarado²⁹ al decir que el proceso es, simplemente, “proceso”—. Cualificarlo (como cuando se alude al “debido proceso”) implica oponerlo a un proceso “indebido”, y si las circunstancias del estado actual sobre el tema obligan a estos artilugios discursivos es porque falta alguna condición, cognitivamente hablando, que hace que un proceso sea un proceso. En suma, cabe referirnos a él simplemente bajo la categoría unívoca de “proceso”. Un proceso de características netamente inquisitoriales (como acaece cuando el juez se convierte en investigador en algún momento del juicio, o cuando se inclina a favor de una de las partes en perjuicio de la otra), lo que tenemos, lisamente, no es un proceso, sino una degradación de su naturaleza constitutiva en el plano de la facticidad, y a pesar de ello, este “vicio” de la práctica jurídica no le resta valor a los atributos esencial es que hacen a la categoría antedicha, ni desde un punto de vista ontológico ni epistémico.

Teniendo presente la naturaleza triádica del proceso, cabe traer a colación una idea de Briseño cuando se refiere a la confusión que reinó durante mucho tiempo sobre el acto jurisdiccional, al considerar que se tienen dos opciones al respecto: o se resume su esencia en “la actividad que realizan los terceros imparciales cuando están sustanciando un procedimiento”;³⁰ o bien, se entiende que el acto jurisdiccional “es lo mismo que dictar una sentencia”.³¹

Es preciso entonces distinguir entre la sentencia como la materialización de la actividad que realiza el juzgador y la actividad misma de juzgar, para la cual es preciso resguardar las condiciones antes mencionadas: independencia, imparcialidad e imparcialidad. Y esto es así porque en el proceso, la actividad que llevan a cabo las partes que entablan el diálogo sobre el asunto objeto de discusión (objeto de la pretensión) constituye *el rasgo saliente* del litigio, para cuya resolución se precisa de la actividad de juzgar. Briseño lo destaca diciendo que es importante “deslindar la actuación del que provee a las instancias, de la actuación de quien decide sobre las pretensiones relativas a derechos y obligaciones, a facultades y a deberes”.³² Por lo tanto,

²⁹ Me consta que esta idea es una prédica constante en sus clases de teoría general del proceso; idea ésta que me llega del diálogo que mantengo con mis alumnos y de lo que éstos expresan en sus proyectos de tesis de maestría. No obstante, el mismo Alvarado retomó esa adjetivación en una de sus obras. Entiendo que la decisión de titular a uno de sus libros con la denominación *Debido proceso versus pruebas de oficio* ha tenido la finalidad pedagógica de resaltar el genuino significado del término *proceso*, oponiéndolo a la actuación de carácter inquisitorial.

³⁰ *Ibidem*, p. XXVII.

³¹ *Idem*.

³² *Ibidem*, p. XVII.

la confusión en torno al acto jurisdiccional, que la doctrina ha hecho recaer frecuentemente en la función del juzgador, ha ofuscado el papel clave que en el proceso asumen las partes por la dimensión “proyectiva” que su accionar introduce, condición *sine qua non* de la dinámica del proceso como tal. Debe quedar claro entonces que en el proceso hay un problema “sometido a la autoridad”,³³ mientras que en el otro caso hablamos del “desenvolvimiento procedimental”.³⁴ Ello conduce a diferenciar entre el modo de resolución de ese problema, en el primer caso, y el desarrollo de las conexiones inherentes al procedimiento, en el segundo.

Finalmente, resta ubicar el procedimiento por referencia al proceso siguiendo la perspectiva de los sistemas complejos, o sea, por ubicación en el contexto al que puede inscribirse.

El abordaje que Briseño hace en su obra permite concluir que puede haber procedimiento sin proceso, aunque el proceso incluye el procedimiento. Desde esta óptica, en el último caso el proceso actúa como contexto del desenvolvimiento procedimental, ya que si hay proceso éste deberá ajustarse al desarrollo de la acción y, por ende, de la dimensión proyectiva en el debate entre las partes. El litigio transita, en consecuencia, por las distintas etapas de la serie que resultan metódicamente prescritas de antemano. Si el proceso tiene un punto de comparación con el método de la ciencia consiste en esa “progresividad” en el abordaje del problema, que refiriéndose al método científico Peirce³⁵ denominó “eficacia”; esto es, el avance de la investigación, pero, por otro lado, la diferencia entre el método científico y el método de debate que enmarca el proceso radica en que mientras en el primero se puede volver para retomar cuestiones que quedaron pendientes, o para revisar lo actuado, en el segundo se transita por etapas inamovibles, de tal modo que —siguiendo a Alvarado—³⁶ si una de ellas se altera o no se da, todo el proceso se degrada.

Dicho esto, resulta evidente por qué en un proceso el procedimiento interviene como un elemento coadyuvante, pero no determinante, ya que, a diferencia de un trámite administrativo al que conduce una pretensión (donde sólo existe procedimiento), en el proceso la condición *necesaria* viene dada por el punto de arranque del impulso procesal (que recae en las partes), quienes son además las que lideran la dinámica del litigio, y donde su término viene establecido por un juzgador imparcial (que ha permanecido

³³ *Ibidem*, p. XXIV.

³⁴ *Idem*.

³⁵ Peirce, Charles, *El hombre, un signo*, Barcelona, Crítica Grijalbo, 1988.

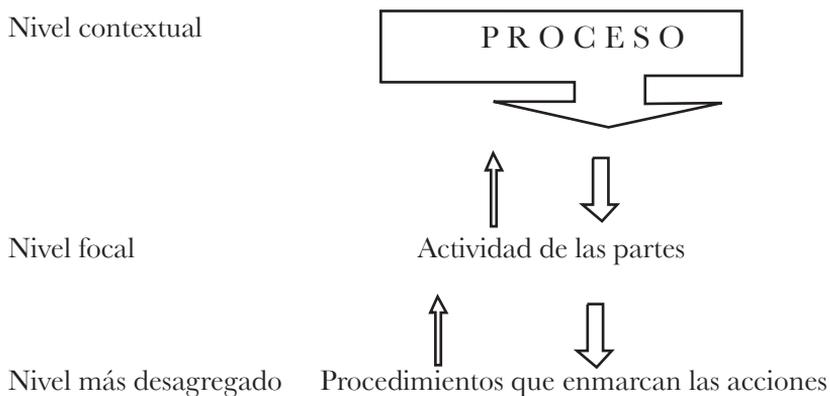
³⁶ Alvarado Velloso, Adolfo, *Debido proceso versus pruebas de oficio*, *cit.*

al margen del debate y que, por esta condición, puede erigirse en un *tercero imparcial e independiente* en quien radica la potestad de juzgar. En consecuencia, el acto de sentenciar es el ápice del desarrollo de la relación jurídica mencionada, y no el centro de interés principal, de tal modo que si el proceso no se dio acorde a las garantías constitucionales (como que la carga de la prueba esté previamente establecida, o que ninguna parte que intervino en el proceso haya sido privada del derecho a su defensa), entonces queda claro que la sentencia es un desprendimiento lógico de la dialéctica que las partes han entablado entre sí y no del acto de sentenciar en sí. Parafraseando a Hegel, podríamos concluir diciendo que es preciso que el acto de sentenciar devenga como momento del “ser-para-sí”, lo que tiene lugar cuando después de haber transitado el proceso por sus etapas correspondientes y habiéndose resguardado, en todo momento, libertad de las partes para fundar sus respectivas posturas mediante pruebas fehacientes, válidas y confiables, y habiéndose el juzgador mantenido imparcial en todo el debate, entonces, la sentencia que, *prima facie*, se presenta como un *ser-en-sí*, habrá recapitulado la reconstrucción de las premisas fácticas que, vía de las pruebas, ingresan al proceso. Entonces el juez, tras haber configurado el caso en cuestión (mediante una inferencia abductiva), habrá hecho el recorrido cognitivo; esto es, el movimiento del pensamiento, hacia el *ser-para-otro* (el desplazamiento de sentido que produce, inevitablemente, las pruebas que le llegan desde las partes en litigio), para arribar, finalmente, a la fijación de la norma de derecho que permite adscribir el caso, subsumiendo las premisas fácticas que establecen los caracteres particulares del caso en cuestión. En esta última operación, el movimiento cognitivo habrá abandonado ya el momento de la negatividad para re-situarse en la *superación* de la “contradicción” que surge, de manera indefectible, del examen crítico de las pruebas aportadas (y que estuvo latente en todo el debate). Éste es el momento en que la sentencia expresa el *ser-para-sí*, es decir, una resolución que revela el desarrollo del proceso y “recrea”³⁷ en la decisión del juzgador

³⁷ En el sentido dialéctico del término, esto es, como un momento que “suprime, conserva y supera” la contradicción que fue el motor mismo del proceso, o sea, del debate entablado por las partes. En consecuencia, el acto de sentenciar, como expresión de la función del juzgador que ha de dirimir el conflicto y poner fin al litigio, constituye, sin duda, lo que Hegel llamó *Aufhebung*; esto es, un movimiento que “recupera” los momentos que precedieron a su formación y la “eleva” a un plano de mayor nivel de integración. Debe ser evidente, pues, que ese acto de “elevación” que supone la sentencia es una *recreación semiótica* (en términos de significados para el juzgador) del acontecer mismo del proceso, al que éste llega solo por vía indirecta mediante las pruebas que le son aportadas. Esta afirmación tiene un alcance estrictamente cognitivo y epistemológico y no tiene nada que ver con la postura del activismo judicial.

la esencia del objeto del debate, finalizando así el conflicto. Es decir, una sentencia coherente con el devenir del proceso, en donde se han resguardado las garantías constitucionales y respecto al cual el juez ha sido mero regulador del debate. En ese momento, el acto de sentenciar recapitula la esencia del proceso que le dio origen y su devenir a través de la concreción de las instancias proyectivas por las que ha transitado el proceso. Así, sólo si se respetan esas condiciones dicho acto se constituye en ser-para-sí, es decir, en un “momento auténtico”, de plena significación jurídica para las partes que han dinamizado el proceso.

Por esta razón, cuando el procedimiento interviene en el proceso lo hace a título de condición coadyuvante, pues su razón de ser radica en “operativizar” las instancias proyectivas, razón por la cual el proceso se constituye en contexto de aquél. Visto gráficamente esto se vería así:



El sentido de las flechas indica que lo más integrador es el proceso, razón de ser del accionar de las partes y de los procedimientos que se llevan a cabo en su desarrollo. Desde el punto de vista del avance del proceso, adviértase que lo menos integrador (plano inferior o nivel más desagregado) es un aspecto “operatorio” que viabiliza las acciones que llevan a cabo las partes, y por ello la actividad de éstas se convierte en central en este esquema, en la medida en que sobre ellas recae el control del proceso. Las flechas más gruesas que provienen de arriba hacia abajo denotan el efecto del contexto sobre los niveles menos integradores, mientras que las flechas más delgadas que van de abajo hacia arriba significan los movimientos de ascenso o constitución del ser que se realizan en el sistema (entramado de signos y significados que acaecen en el proceso).

Nótese, en consecuencia, que la actividad que llevan a cabo las partes es, a su vez, “contexto” de los procedimientos requeridos para la dinámica del proceso. Asimismo, estos últimos se constituyen en dimensiones lógico-pragmáticas que se requieren llevar a cabo para que el debate entre las partes se dé (ejemplo, en lo inherente a la aportación de pruebas: hay determinados procedimientos a cumplir en la producción de pruebas, pues no es lícito obtener una prueba de cualquier modo, alterar la prueba, etcétera). A su vez, si la dinámica del proceso se da acorde a las garantías constitucionales, como ser el derecho a la defensa y el respeto irrestricto de lo prefijado por la ley sobre en quién recae la obligación de probar, así como la posibilidad de fundar la postura de cada parte en el litigio, entonces se habrá “constituido” un proceso que responde, a todas luces, a su naturaleza, es decir, un proceso que “realmente” es un proceso (un debate genuino entre partes frente a un tercero imparcial).

El esquema desarrollado ubica el proceso y el procedimiento siguiendo el enfoque del sistema de matrices de datos que Samaja³⁸ ha desarrollado para explicar la dinámica de la producción, tratamiento e interpretación de los datos que intervienen en una investigación científica. Más allá de lo dicho previamente en este trabajo sobre las diferencias entre el proceso judicial y el proceso de investigación científica, las que son sustanciales; esto es, de “esencia” y, por consiguiente, respecto sus fines (teleología), considero que es dable explorar dónde se ubica el procedimiento por referencia al proceso siguiendo la estratificación ontológica de los sistemas complejos. Éstos son siempre sistemas “jerárquicos”, es decir, partes que se insertan a sistemas más integrados, en virtud de cuyo ensamble “dialéctico” es posible hallar el sentido que cada componente asume en el marco de la totalidad dinámica que crea esta lógica relacional. Pero debe quedar claro que la relación no opera en el mismo plano de igualdad, como sucede con los conjuntos que son, por definición, “planos” en el sentido ontológico, ya que la reunión de elementos en un conjunto es a partir de una característica compartida y sólo eso. Pero los conjuntos no explican la “*trabazón*” dialéctica; es decir, *contradictoria*, que se establece entre los componentes de un sistema y, por esa misma razón, tampoco da cuenta de su dinámica ni de la trayectoria que sigue el sistema. En cambio, desde la constitución de jerarquías, cada entidad puede ser aislada para su análisis (como lo hace Briseño Sierra, que aparta el procedimiento para su estudio), pero también puede ser concebida

³⁸ Samaja, Juan, *Epistemología y metodología. Elementos para una teoría de la investigación científica*, Buenos Aires, Eudeba, 1995)

desde su “integración” (subsunción) a otra totalidad más integradora (más plena de sentido).

La clave cognitiva, para comprender esta lógica, radica en que este enfoque supone abandonar la idea de elemento incluido en un conjunto, donde éste adviene, en definitiva como “sumatoria” de todos los elementos, para pasar a concebirse cada componente en cuanto totalidad con sentido en sí mismo (según lo consigue Briseño en su obra al hacer pivotear su indagación en torno a lo que “es” el procedimiento), pero al mismo tiempo nos permite concebir esa totalidad en tanto “parte” cuando se inserta a otra totalidad más integradora (por ejemplo el procedimiento en el proceso), donde su significancia se define en función de esta última, que, por ser más integradora, se constituye en una entidad “totalizadora” y “totalizante” a la vez, lo cual significa que abandonamos lo estático que conlleva la idea de conjunto para asumir la dinámica que supone un sistema complejo.

Es claro que así como el procedimiento tiene un significado para-sí (como entidad que es) desde un punto de vista lógico-ontológico, su significancia es re-definida en cuanto es comparado con el proceso, y así como cada uno mantiene su independencia conceptual, también “conservan” un vínculo entre sí cuando se examinan no en forma atomizada (en sí), sino como *parte-de* una totalidad más integradora. Esta inserción en un contexto es la que permite descubrir el “sentido” del procedimiento en función del proceso por referencia a la juridicidad en general. Y esta última dimensión nos permite la salida de la cuestión estrictamente lógica al hacer intervenir *la lectura en un contexto*, o sea, permite el descubrimiento de lo que el procedimiento significa en el plano *pragmático*.

IV. LA SEMIOSIS DEL PROCEDIMIENTO

Para explicar la dimensión semiótica que conlleva el tratamiento que Briseño Sierra hace del procedimiento, cuando lo plantea como un objeto de análisis y sostiene que éste puede ser captado en su constitución lógica, es preciso retomar algunas de las notas distintivas que definen al procedimiento como tal. Recordemos, se caracteriza por:

- La linealidad del movimiento jurídico que crea.
- El carácter social del comportamiento al que remite el procedimiento, por ser conexión de conductas.
- La condición de ordenamiento lógico que supone el movimiento de las conductas.

A partir de estos atributos Briseño conceptualiza esta noción del siguiente modo: “... el procedimiento queda caracterizado como la *secuencia de conexiones de conductas de diferentes sujetos*”.³⁹ Los términos destacados por él autorresaltan los aspectos que definen la esencia del procedimiento. Nótese que aquí las nociones claves son la “secuencia” y las “conexiones de conductas”. Ambas cuestiones hacen a la dimensión lógica, que puede ser examinada —como se dijo oportunamente— tanto en el sentido tradicional del término (lógica clásica) como en el sentido hegeliano de la expresión (lógica dialéctica).

Por otra parte, no se trata de cualquier conexión, como las que se dan en el mundo natural y son objeto de interés de la física, la astronomía o la química (por citas algunas ciencias que abordan la conexión y apuntan a descubrir el vínculo causal que la determina). Se trata, en cambio, de conexiones de *conductas*. En este sentido, la ciencia del derecho define allí su campo de estudio, pues toda conducta aislada que no comporte una respuesta o genere una interferencia en el plano social no genera interés para esta disciplina... Más aún, podríamos afirmar que tampoco allí estriba la “especificidad” del objeto del derecho, porque también la psicología converge en lo social (incluso en su rama más recalcitrante que pareciera ahondar en las cuestiones patológicas como un capítulo aparte del comportamiento humano, como es el caso del sicoanálisis); con mayor razón todavía, la antropología o la sociología no podrían dar cuenta de sus problemas de estudio si no consideraran toda manifestación subjetiva en el plano de la *intersubjetividad*.

En efecto, alguien puede reflexionar sobre sus conductas y decirse, a sí mismo: “Voy a mejorar esto para que resulte esto otro; ‘voy a actuar de tal modo para ver cómo me siento’, etcétera”. Pero no es este tipo de conexiones de conductas lo que interesa en el derecho —aunque pueden serlo para la sicología; por ejemplo, cuando se trata de una terapia que el paciente está realizando donde importa la modificación de las conductas de uno mismo, e incluso en otros órdenes de la vida, como en el plano de la espiritualidad— sino aquellas conexiones que suponen la relación de la conducta de un sujeto respecto a la de otro sujeto. En realidad, por lo general —por no decir siempre— una conducta implica un efecto en *el otro*, dado que toda conducta se da en un contexto determinado, el cual es “intersubjetividad”.⁴⁰

³⁹ Briseño Sierra, H., *El derecho procedimental*, cit., p. 5.

⁴⁰ Esta característica puede considerarse una *condición humana*, pues los estudios cognitivos demuestran que en ausencia de otro (como se da en situaciones de aislamiento total en la selva, por ejemplo), el individuo se denigra en su naturaleza humana, asumiendo pautas de comportamiento que lo asemejan al ser animal; en tal caso pierde su condición de “sujeto”.

Es necesario aclarar este punto, ya que en torno a ello aparece la *dimensión semiótica*.

El *signo* tiene una naturaleza especial, pues, por un lado y en tanto signo, refiere a un objeto (sea éste natural o cultural), pero por otro lado hay una dimensión subjetiva en toda semiosis, pues para que el signo sea “leído” se precisa alguien que infiera un significado a partir de él. Es decir, toda semiosis implica su comunidad de producción. Así entonces, por ejemplo, el discurso jurídico (como lo es una sentencia) constituye un signo que tiene relevancia para la comunidad de sujetos que participan *de esa semiosis*, llámense abogados, fiscales, jueces...

Además, el signo participa de su inserción en un sistema de signos, lo que hace posible que la semiosis exista, y a esto llamamos función *sígnica*. Parret la define diciendo: “La función *sígnica*... no es el signo sino el *sistema abierto* de signos productivos; todos los signos son *co-signos* en un sistema caracterizado en su totalidad, su transformabilidad y su dinamismo autorregulador”.⁴¹

Esta idea permite comprender los tres aspectos intrínsecos a la naturaleza del signo, dado que es factible postular que todo signo puede ser *referido* al plano de los *co-objetos*, ser *significado* por su oposición a otros signos, en su sintaxis inmanente, en el plano de los *co-signos*, y ser *interpretado* en el plano de los *co-sujetos*.⁴²

Resulta evidente pues que si consideramos el procedimiento como función semiótica, es factible examinar la conexión a la que alude Briseño Sierra desde los tres aspectos antedichos. Pero en este momento cabe subrayar la importancia que reviste el plano de los *co-sujetos*, dado que, al implicar esta dimensión, que corresponde a lo *intersubjetivo*, se torna más visible (se hace palpable) el *carácter semiótico* que alberga la propia noción de procedimiento. Veamos por qué.

Las conexiones, que posibilitan la secuencia y, por ende, la dinámica, el movimiento, indican que lo destacable en el procedimiento no son ni siquiera las conductas, sino —como lo señala Briseño— el *alineamiento*. Esto queda sintetizado en la siguiente afirmación:

⁴¹ Parret, Herman, *Semiótica y pragmática*, Buenos Aires, Edicial, 1983, p. 40; el destacado es mío: E. L.

⁴² Este desarrollo que el lector puede examinar con mucho interés en Parret halla un paralelismo con ciertas tesis de Samaja, en especial del proceso de producción de semiosis en el contexto de cierta comunidad, pero también en su concepción sobre el dato científico, cuando aborda la gramática y producción de significancia de un dato en un sistema de matrices de datos, por citar sólo algunas de sus ideas claves.

Claro está que el material se halla en la realidad, pero todo ello viene a ser *lo significado y la definición se queda en lo conceptual, en el significante*, de manera que el procedimiento depende principalmente de las conexiones, distintas a los contactos materiales porque en éstos no se contemplan intenciones, direcciones o sentidos, *en la conexión está el destino*, una sigue a la otra, no meramente en el tiempo sino en la línea.⁴³

Analicemos por partes esta idea.

En la perspectiva semiótica, *signo* es todo aquello que evoca algo para alguien. Esta sencilla definición entraña, no obstante, cierto nivel de complejidad. En la cita anterior, el autor diferencia entre la realidad material, por un lado, y el concepto, por otro lado. Pero si retomamos lo señalado en su momento, desde la lógica dialéctica, el concepto mismo se constituye en un movimiento que transita por distintos niveles de determinación, cuyo grado de empiricidad y de idealidad depende —parafraseando a Marx—⁴⁴ desde dónde miremos dicho movimiento. Así, todo concepto puede describirse como un movimiento de *ascenso desde lo abstracto a lo concreto*.

Pero el significado habitual que tenemos incorporado del concepto nos compulsa a concebirlo como si éste fuera lo opuesto a la realidad material; de ahí la expresión de Briseño en la cita. La captación intelectual que él pretende lograr apunta al plano conceptual, no meramente a la descripción de los procedimientos en sus formas de expresión fáctica; por ello, como lo apuntamos al comienzo, su preocupación central consiste en explicar la conocida paradoja, subrayada tantas veces por la doctrina, de que el procedimiento no se encuentra en el procedimiento. Empero, si enfocamos la idea de “concepto” desde la lógica dialéctica, esta frase podría reformularse así: la naturaleza del procedimiento en tanto concepto no radica en las determinaciones empíricas con que adviene o se materializa, pues esto último es su manera peculiar de concretizarse. En cambio, el procedimiento puede reconocerse en esa dimensión de fuga del concepto que busca trascender el plano de sus connotaciones “particulares”, expresadas en un procedimiento “singular” determinado, para alcanzar *su razón de ser* “universal”. Esto último sí es analogable a lo que Briseño pretende expresar en la cita, a fin de que el concepto devenga en la idea que resume y da cuenta de la esencia de la categoría de análisis: el procedimiento en su “ser”.

⁴³ Briseño Sierra, H., *El derecho procedimental*, cit., pp. 5 y 6; el destacado es mío: E. L.

⁴⁴ No se consigna fecha de esta idea, pues esto constituye un supuesto fuerte que recorre todo el pensamiento de Marx, y que el lector podrá constatar examinando sus producciones.

Dicho esto, resulta evidente que el paso por el particular, empotrado en un singular dado, hasta alcanzar la forma de lo universal, implica, desde otro ángulo, una *dimensión semiótica*.

Si el signo está en el lugar de la cosa ausente, entonces todo signo implica la articulación entre un significante y un significado. De ahí que todo signo es signo para alguien. No existe signo desde una concepción solipsista de la mente humana. En tal sentido, nuevamente vemos reaparecer aquí la cuestión de la subjetividad, entendida como intersubjetividad; esto es, como *condición de posibilidad* del conocimiento mismo.

En el concepto que introduce Briseño, el procedimiento se sitúa, de lleno, en el plano de la intersubjetividad, y esta “condición” que le es intrínseca es resaltada por el autor cuando termina su definición diciendo que tal *conexión de conductas* implica *diferentes sujetos*. Pareciera redundante tal aclaración; sin embargo, el propósito —a mi criterio— que se ha buscado es destacar el aspecto de normatividad que reviste tal conexión de conductas. De ahí el énfasis que Briseño pone en la *alteridad*, que supone (y engendra) la normatividad. Esta dimensión permite concebir al procedimiento como un signo y, a su vez, como un signo que se inserta a sistemas de signos, o sea, nos lleva a la *función signica*. La imbricación entre procedimiento y proceso indica, asimismo, este último rasgo de la semiosis, que había sido advertida por Peirce⁴⁵ cuando habló de una semiosis infinita. Más allá de que la idea de “infinitud” de la semiosis puede ser criticable, sí debemos admitir, sin lugar a duda, que el signo tiende a ligarse a sistemas de signos. Esta idea que Samaja⁴⁶ desarrolla a través de la noción de “estratos semióticos” no sólo pone de relieve que los diversos dominios de la realidad existencial humana pueden ser concebidos como sistemas semióticos, toda vez que hay algo que está ocupando el lugar de la cosa ausente y, como signo que es, remite a un significado, sino que, por otra parte, nos permite analizar el derecho mismo como un vasto campo semiótico, el de los sistemas signicos que derivan del Estado y de los más diversos mecanismos burocrático-administrativos de los que éste se vale. En esta dirección podemos agregar, de paso, que el proceso judicial constituye un sistema de signos, pues el intercambio de discursos y la aportación de pruebas durante el debate no es otra cosa que signos insertos en signos más integradores y, por otro lado, podemos concebir al procedimiento mismo como un signo que, por su naturaleza, tiende a insertarse en otros sistemas de signos.

⁴⁵ Idea central del pensamiento peirceano; tan relevante, que lo llevó a sintetizar su concepción de la semiótica en el siguiente corolario: *¡El hombre es un signo!*

⁴⁶ Samaja, Juan, *Semiótica de la ciencia. Parte I*, Buenos Aires, inédito, manuscritos facilitados por el autor, 2004.

Pero retomemos ahora la relación significante-significado, que es donde Briseño hace hincapié. El plano de la realidad material es lo significado; es decir, lo que el procedimiento quiere decir, el contenido de lo que el signo *comunica*. Y como todo significado es remitido por un significante, Briseño encuentra que tal componente sígnico radica en las conexiones, y agrega que “por su índole de secuencia, se percibe intelectivamente la intención o causalidad”.⁴⁷ Esto quiere decir que *en la secuencia*, generada por las conexiones que son intrínsecas a la naturaleza del procedimiento, *puede ubicarse el significante*, lo que en términos de Peirce sería el “signo-en-sí”. Peirce, también llamó “primeridad”⁴⁸ a tal componente del signo (o signo en sí).

Ahora bien, para Peirce el signo asume una concepción triádica. La semiología estructuralista de la línea de Saussure, en cambio, privilegió la concepción diádica (significante-significado). Es evidente que el signo no puede describirse sólo a partir de su ser-en-sí (lo que en términos saussureanos sería el “significante” y que Hjelmslev llamó “plano de la expresión”). El segundo componente —que fue trabajado por la tradición continental (o europea, en la línea de Saussure)—, es entonces lo que estos semiólogos llamaron “significado” (“plano del contenido” siguiendo a Hjelmslev).

Sin embargo, esta concepción resulta todavía incompleta, pues lo que la semiología estructural no puede explicar es *cómo* se conecta significante con significado, es decir, el signo como expresión con el signo como contenido.

La importante contribución de Peirce consiste en haber identificado el tercer componente del signo (que en sí mismo también es un signo), al cual llamó “interpretante”. Este componente no debe confundirse con la noción de intérprete, aun cuando en algún sentido la emergencia del interpretante (en tanto regla de producción de significancia y comunicabilidad) reposa en su propia historia formativa, y remite, en última instancia, al acervo de signos generados en el pasado, metamorfoseados, en la rica historia de las comunidades biosociales.⁴⁹ La función mental surge toda vez que reco-

⁴⁷ Briseño Sierra, Humberto, *El derecho procedimental*, cit., p. 6.

⁴⁸ Para Peirce, la noción de “primeridad” alude al signo tal como aparece, desprendido de toda otra referencia que no sea a sí mismo. En este caso, es evidente que si abordamos el procedimiento en su naturaleza sígnica, lo que denota su aspecto de primeridad es la condición de “conexión” que supone. Las diferencias entre las nociones de primeridad, segunda y terceridad fueron introducidas por Peirce en una conocida carta que el pensador escribiera a Lady Welby, en 1904.

⁴⁹ Empleo esta expresión para señalar que esa historia es inherente a todo *ser con mente*, asumiendo, eso sí, que la mente es una función que se construye en un contexto de comunidad; por lo cual no hay mente solipsista (al estilo cartesiano), sino que allí donde aparecen las más primitivas formas gregarias (de individuos incluso no humanos) surgen las funciones de *lo mental*. Estudios recientes están señalando que es posible intuir la existencia de funciones

nocemos que en un ser aparece la *capacidad de “leer” en cierto contexto*. La tan básica “sensibilidad” (capacidad de detectar) de que hay una modificación en la condición ácida o alcalina en un medio, o de reconocer el cambio de tiempo que se avecina (como lo hace una colonia de hormigas), o intuir un clima de inestabilidad social que puede conducir a una guerra (como lo puede intuir un gobernante), constituyen expresiones de esta capacidad, cuyos *modos operandi* difieren según los estratos del ser que consideremos, desde lo más simple a las formas organizadas más complejas. Incluso *lo que parece* más simple (como ocurre a nivel de la célula) supone ya un principio de organización; así, la noción de “autopoiesis” que plantean Maturana y Varela⁵⁰ constituyen expresión de lo complejo y organizado que es el medio celular.

Retomando nuevamente la naturaleza signica, el interpretante hace del signo una entidad triádica que engendra la dinámica de la semiosis. Y, a mi criterio, esta característica la vuelve *dialéctica*. Su propuesta deja atrás la concepción plana y estática de la semiótica estructural. De ahí que se sostenga que la perspectiva de Peirce permite entender al *signo como una lógica*.

Si comparamos esta propuesta con la concepción que Briseño asume sobre el procedimiento, éste, sin duda, puede ser examinado desde la perspectiva semiótica y, en este sentido, como una lógica o una *acción signica*.

De ahí que Briseño reitera, una y otra vez, que el procedimiento estriba en la *conexión de conductas* y, de ahí también, en la *secuencia* como aspecto definitorio de esta categoría.⁵¹

Ahora bien, si el procedimiento es conexión, uno puede preguntarse qué es lo que se conecta. En palabras de Briseño, lo que se articulan son conductas. Pero también es lícito llevar el planteo más allá y preguntarnos qué son las conductas, sin entrar, por ello, en disquisiciones propias de la sicología. Maturana y Varela conceptúan el término, de manera general, diciendo: “Se llama *conducta* a los cambios de postura o posición de un ser vivo, que un observador describe como movimientos o acciones en relación con un ambiente determinado”.⁵²

mentales incluso en los niveles más básicos de la materia y de la vida. Una idea que los que adhieren a posturas abortistas no soportan ni un instante y, claro está, quedan mudos a la hora de refutar esta idea elemental.

⁵⁰ Maturana, Humberto y Varela, Francisco, *El árbol del conocimiento. Las bases biológicas del entendimiento humano*, Buenos Aires, Lumen, 2003. El concepto de autopoiesis también puede hallarse desarrollado en otras obras de dichos autores.

⁵¹ En un pasaje remarca: “El procedimiento se encuentra en la secuencia aunque no siga un orden riguroso como se ve en la práctica”, Briseño Sierra, H., *El derecho procedimental*, cit., p. 7.

⁵² Maturana, Humberto y Varela, Francisco, *El árbol del conocimiento. Las bases biológicas del entendimiento humano*, cit., p. 92; el destacado es de los autores.

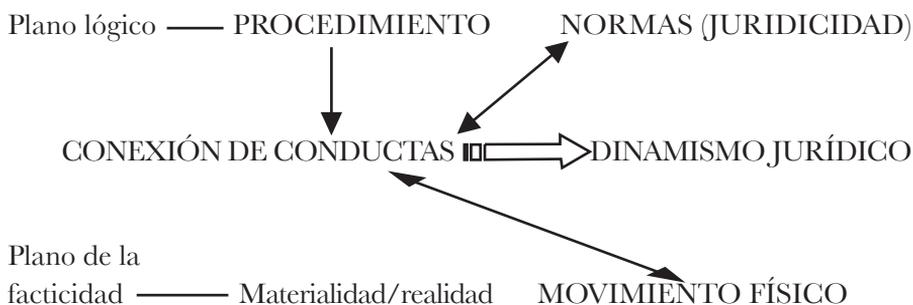
Siguiendo este nivel general, y desde un punto de vista metodológico,⁵³ cabe admitir que una conducta no es otra cosa que la acción expresiva de un sujeto en un contexto, en un medio. Pero si queremos llevarlo a un nivel más lógico, y por ende abstracto que permita anclar en el *ser* de la conducta, cabe afirmar que ésta constituye una *operación*.

En la idea de operación subyacen todos los subcomponentes partícipes en toda conducta: un operador (alguien que la ejecuta), un efecto o modificación en el entorno donde tiene lugar, un medio o contexto donde aparece y, por cierto, un artefacto técnico que la hace posible (desde la simple operación de vocalizar, o de extender la mano para saludar, o la acción del ave que con su pico construye su nido).

Siguiendo este planteo, el epistemólogo Ladrière⁵⁴ señala que toda operación tiende a integrarse en una *red operatoria*, y le asigna un conjunto de atributos, que permiten entender esta noción, a saber:

- Toda operación es una acción de transformación.
- Toda operación es formal.
- Toda operación es tematizable.
- Toda operación es susceptible de integrarse en redes operatorias.
- Toda operación puede ser descrita, por las condiciones antedichas, como una función lógica.

Es evidente que estos atributos son aplicables a la concepción que Briseño tiene del procedimiento, cuyos pilares podemos sintetizar en el siguiente esquema.



⁵³ Lo metodológico nos enfrenta a la idea de método en tanto *hacer*, y éste conlleva un camino que conduce a un fin (lo que es lo mismo que decir que alberga cierta teleología).

⁵⁴ Ladrière, Jean, *El reto de la racionalidad*, Salamanca, Sígueme-UNESCO, 1978.

El plano central del esquema destaca lo esencial de la noción de procedimiento. Como tal, no está desligado del plano de la facticidad, de los contextos reales y concretos donde el procedimiento se manifiesta, ni tampoco de las normas jurídicas que, como momento culminante de expresión de cierta regla, da sentido a las conductas, subsumiéndolas en la forma genérica de una categoría universal, por lo que hace a su razón de ser. Y esto es así porque toda conexión de conductas tiene relevancia, en el campo del derecho, cuando se la interpreta a la luz de una norma que instala la juridicidad.

Tengamos presente que el esquema describe un objeto de naturaleza “ideal”, como lo llama Briseño, en el sentido de que se constituye en un objeto de “conocimiento ideal”,⁵⁵ lo cual equivale a decir que estamos hablando del procedimiento como objeto de análisis, buscando inteligirlo examinando lo que “es”. Por lo tanto, el término ideal aquí no tiene nada que ver con la postura idealista, dado que, en cambio, indica un *objeto cognoscible*.

Como objeto semiótico, el procedimiento cabalga entre dos dominios diferentes (entre el aspecto empírico de aquello a lo que remite y el aspecto lógico-inferencial que conlleva el plano subjetivo). Pero examinemos un poco más de cerca esto último.

El procedimiento, en tanto signo, tiende a la *idealidad*, ya que puede ser analizado como forma lógica; esto es, en el plano de las ideas o aspecto universal inmanente a todo concepto, aunque, por la función semiótica que al mismo tiempo es, requiere de su materialidad concreta. De ahí que Briseño critica la definición propuesta por Carnelutti, que la siguiente cita deja traslucir, donde el procedimiento se identifica con “... una serie de actos vinculados causalmente entre sí”.⁵⁶ Esta definición olvida el hecho de que lo esencial no surge de los actos, ni tampoco de su encadenamiento a modo de una serie (en el sentido preciso del término), sino que su esencia radica en la *secuencia*. El pensamiento de Briseño es inflexible en este punto, reiterando que no debe confundirse la idea de secuencia con la de serie.

En efecto, toda pretensión lleva a una prestación, pues, como él lo señala, resulta irónico que alguien pretenda algo sin comprometer una respuesta del otro, que es el destinatario de la conducta de pretensión. Esto implica que no hay procedimiento que pueda ser concebido —como ya se dijo— sin la noción de alteridad. Pero como esa alteridad es “presentificada”⁵⁷ en el

⁵⁵ Briseño Sierra, H., *El derecho procedimental*, cit., p. 6.

⁵⁶ Idea que retoma Jesús González Pérez, citado por Briseño Sierra, H., *ibidem*, p. 6.

⁵⁷ Empleo el significado que Parret le da a esta noción a propósito del efecto que produce un signo; éste, al darse como tal, *trae a la existencia* aquello que es “representado” en la semiología, *op. cit.*

derecho, esto es, *elevada*⁵⁸ por una “norma” que regula esa relación, resulta que ésta pasa a ser una relación *derecho-obligación*. En este sentido, ¿qué es la norma sino una conducta que puede darse en forma “iterativa”?,⁵⁹ esto es, de repetición indefinida en su forma y, por esta razón, puede constituirse en una categoría *universal*,⁶⁰ lo que implica que ella vale por sí, más allá de las circunstancias fácticas de los casos que subsume. Mediante la elevación ontológica que produce la existencia de la norma, aquella relación es redefinida como un vínculo de tipo lógico, haciendo de ella una estructura apodictica que re-conceptualiza los términos que participan de la relación, ahora bajo otro estatus: el de la semiosis jurídica. Y está claro que la norma, por la fuerza de la juridicidad con que se reviste, conduce a ser cumplida. La relación que antecede en el plano social (pretensión-prestación) se reviste, paso siguiente, de un halo de juridicidad, apareciendo en otra esfera de semiosis más integradora (jurídico-estatal) bajo la forma de “derecho-obligación”. Veamos qué dice Briseño al respecto: “La relación ha sido entendida como norma para significar su reiteración indefinida. La percepción apriorística supone la abstracción de las conexiones, al tiempo que predica la apodicticidad entre los conceptos relativos”.⁶¹ Esto significa que convierte a los términos de la relación en componentes “necesariamente” válidos. Briseño destaca que la pretensión y la prestación pasan a constituir los “miembros *debidos* de una normatividad.”⁶²

Por lo tanto, esa relación solo es posible porque ella presupone que ambos componentes pueden ser “intercomunicados”, dada la juridicidad con que se revisten ambos términos. Esto hace que el procedimiento partici-

⁵⁸ En el sentido hegeliano, como momento que re-crea un estado precedente, vía el movimiento que engendra la dialéctica.

⁵⁹ Es decir, que responde a una forma de “repetición”. El concepto de *iteración* es usado para explicar los mecanismos reiterativos que se dan en sistemas complejos, dinámicos, alejados del equilibrio, y a pesar de que éstos sigan una trayectoria dinámica, conservan su “pauta” de desarrollo. Estas pautas muchas veces responden a formas iterativas. Este tipo de análisis es relevante, por ejemplo, en el estudio de formas fractales, un concepto útil en las matemáticas de la complejidad. En el campo del derecho ha sido poco empleado, pero ello no quiere decir que tal categoría no tenga valor epistémico e incluso investigativo.

⁶⁰ Lebus, Emilias, “El imperio de la Ley —y su inevitable eticidad—”, *Garantismo procesal V*, Medellín, Instituto de Estudios Jurídicos del Consumo y la Competencia, EGACAL, Escuela de Altos Estudios Jurídicos, Instituto Panamericano de Derecho Procesal, 2012, pp. 128-149. Allí puede encontrarse un desarrollo ontológico y cognitivo sobre este tema desde un enfoque dialéctico, donde la “ley” puede ser concebida como “regla” del pensamiento y, de este modo, devenir en una categoría de valor lógico-ontológico (además de jurídico).

⁶¹ Briseño Sierra, H., *El derecho procedimental*, cit., p. XXIX.

⁶² *Idem*; el destacado es mío: E. L.

pe de la condición de “significancia/comunicabilidad” que caracteriza a todo fenómeno semiótico. Herman Parret⁶³ explica cuál es la importancia de estas nociones complementarias y mutuamente sostenibles. Con harta frecuencia los estudios semióticos, al referirse al signo, han distinguido entre forma y función. Sin embargo, a su criterio es un tema mal planteado, pues para él “la semiosis es un “grado de combinación” de *significancia* y *comunicabilidad* antes que el dominio de lo formal o de lo funcional separadamente...”.⁶⁴ El par *significancia/comunicabilidad* constituye, según el autor, la vía de escape a los dos peligros latentes que entrañan corrientemente los desarrollos teóricos en el campo de la semiótica, a saber: suponer que el signo es sólo el significado comunicativo (significado captado en el contexto del discurso), o bien, nada más significado formal (en términos puramente sintácticos). Por eso Parret considera que es preciso remplazar las nociones “significado” y “comunicación” por los conceptos de *significancia* y *comunicabilidad*, los cuales son, a su entender, “el objeto empírico de la semiótica”.⁶⁵ Esta característica los vuelve términos complementarios (como si fueran cara y cruz del signo) y, además, permite —a mi criterio— abordar la dinámica del signo; es decir, el proceso formativo de la semiosis. Esto último es lo que pretende transmitir cuando dice: “La semiótica *como una lógica* reconstruye la semiosis como *significancia/comunicabilidad*”.⁶⁶

Nótese pues que este enfoque teórico es compatible con la concepción de Briseño sobre el procedimiento, ya que al examinarlo desde un punto de vista lógico no quiere decir que se mire tal objeto desde lo estático, sino que, si tenemos en cuenta la perspectiva desarrollada por Peirce, cuando para éste la semiótica se vuelve una lógica, pretende así reivindicar un objeto de indagación determinado por *lo que es en tanto signo* y lo que el signo puede hacer, vale decir, *el signo como acción o actividad lógica*. Repárese también que este enfoque es totalmente solidario con las ideas trabajadas por Hegel cuando aborda las categorías del pensamiento y explica cómo *unas son engendradas a partir de otras* mediante la operatoria del método dialéctico.

Para sintetizar este punto, la relación lógica (o de dependencia o conexión apodíctica) entre el par “derecho-obligación” eleva esta relación a la categoría de *unión necesaria*, no sólo en el plano ontológico (del ser), sino también en la dimensión semiótica, pues en la medida en que ningún com-

⁶³ Parret, Herman, *Semiótica y pragmática*, cit., pp. 69-71.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 70; los destacados son del autor.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 71; el destacado es del autor.

ponente de la relación se concibe sin la presencia del *otro*, aun cuando ésta sea virtual o imaginada, nos instala, indefectiblemente, en el plano de la significancia y de la comunicabilidad en el sentido antes señalado.

V. LA DIMENSIÓN COGNITIVA DEL PROCEDIMIENTO

De lo dicho anteriormente se infiere que el procedimiento aparece como una necesidad de la convivencia social. Recordando el pensamiento de Fritz Schreier a propósito de la norma, Briseño señala que “la norma jurídica no se crea realmente sino que el ser inteligente *la aprehende*, la percibe en sus vivencias intelectivas...”.⁶⁷ Hace ya bastante tiempo que Kant había descubierto que la norma no puede derivarse sino de la experiencia social, que es, por su naturaleza, intersubjetiva. Esto quiere decir, tal como lo enseña Samaja (2004), que la necesidad de regulación de la actuación en el seno de un grupo es tan antigua como la existencia humana misma; por eso, previo al nacimiento de los Estados —hecho que es concomitante al surgimiento de las sociedades sedentarias, escriturales— cada comunidad tenía sus propias normas particulares. La aparición del Estado implicó un paso más: la posibilidad de examinar, por medio de la razón, la naturaleza y alcance de tales normas, de tal manera que cada parte (cada comunidad) fuera capaz de ceder su autogobierno a favor de *un tercero* que actúe en “representación” de los diversos intereses particulares. Pero ese tercero no es, claro está, una persona individual, sino un nuevo estatus de la realidad social que, al preponderar los intereses “comunes”, posibilitó el surgimiento de normas de validez universal, fundantes del Estado y de los órganos encargados de hacerlas cumplir.⁶⁸

De ahí que Briseño diga que las normas *se* “aprehenden”, esto es, el ser humano es capaz de percibir su necesidad para poder llevar a cabo la vida social. “Aprender” significa hacerlo propio, encarnarlo. En este sentido, la juridicidad, que desemboca en un sistema normativo, constituye un *proceso de formación*, en cuyo desarrollo debieron superarse las luchas tribales, los conflictos particulares, para “asimilar”, en el saber intersubjetivo, aquello que vale para todos en cualquier circunstancia. El autogobierno dio lugar al gobierno de las reglas. Briseño es muy oportuno cuando señala que aun

⁶⁷ Briseño Sierra, H., *El derecho procedimental*, cit., p. 31; el destacado es mío: E. L.

⁶⁸ Para una ampliación del tema: *cf.*: Lebus, Emilias, “De la comunidad al Estado”, *Garantismo procesal IV*, Medellín, Instituto de Estudios Jurídicos del Consumo y la Competencia, EGACAL, Escuela de Altos Estudios Jurídicos. Instituto Panamericano de Derecho Procesal, 2012, pp. 8-19.

cuando frente a determinada situación no se tiene la norma precisa a aplicar, eso no significa que se carezca de *reglas*; aun cuando el procedimiento tenga que ser improvisado frente a tales circunstancias, eso no significa falta de *previsión*; es decir, la “condición” de lo normativo es innegable, porque es consustancial a la existencia humana misma. Y esta aprehensión hace de lo normativo asimismo *una conquista cognitiva*, ya que la percepción de la norma se “asimila” (incorpora) a la naturaleza social.

Como se trató en el apartado precedente, si el procedimiento implica conexión de conductas de diferentes sujetos, está claro que la consecuencia que se desprende de ese atributo es que el procedimiento puede volverse, a la vez, una noción de alcances semióticos. Y aquí queda reflejado lo dicho en su momento. Desde este punto de vista, no sólo importa (para quien lo estudia) que el procedimiento asuma una entidad de tipo lógico (por el encadenamiento necesario de conductas que conlleva), sino que esta dimensión del significado que podríamos llamar de carácter “sintáctico” sólo se completa o realiza en plenitud en la medida en que lo examinemos desde su lado pragmático; es decir, no únicamente en su aspecto de significancia, sino también de comunicabilidad. Ambos aspectos son, como dijimos, expresión de una misma cosa, pero cuando se consideran estas facetas en su *interacción dialéctica*, el procedimiento se constituye en una entidad que puede ser analizada desde la semiótica en cuanto acción. Esto quiere decir que ya no estaríamos ceñidos a concebirlo como un encadenamiento lógico de conductas, sino de *conductas que tienen sentido*. Como sabemos, el *sentido* aparece cuando adviene el *contexto*; esto es, cuando se realiza como signo en su aspecto pragmático que entraña —en este caso— la linealidad del procedimiento. Y este carácter intrínseco al procedimiento, es decir, su devenir como signo o como entidad lógica con sentido, se preserva aun cuando en el plano fáctico no se consigan siempre los resultados previstos. Así lo expresa Briseño: “Es claro que *la secuencia no es un discurrir de conductas sin sentido*, sin programa y sin objetivo específico; pero *la secuencia no llega forzosamente a su destino*. Multitud de incidencias y accidentes, de interrupciones y de desviaciones concurren a apartar la línea prefijada...”⁶⁹

Y tras dar ejemplos, agrega que estas eventualidades imprevistas “rompen el rimo, la marcha y hasta la meta del procedimiento”.⁷⁰

Por un lado, dado su cariz de encadenamiento apodíctico, todo procedimiento conlleva un sentido en la dirección lógica que alberga (como su-

⁶⁹ Briseño Sierra, H., *El derecho procedimental*, cit., pp. 34 y 35; las partes destacadas son mías: E. L.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 35.

cesión de conductas), dado que éstas no son azarosas, sino que siguen una meta, una dirección y una intencionalidad. Pero, por otro lado, es evidente que este aspecto lógico no se realiza sin “chocar” con las diversas determinaciones empíricas por las que transita el procedimiento al buscar “efectivizarse”. En consecuencia, éste conlleva esa dimensión pragmática, a la que hacíamos referencia, la cual, por así decirlo, le da *pleno* sentido. Digo “pleno” porque, de alguna manera, en la secuencia *hay un sentido* que deviene intrínseco a la conexión de conductas, pues *no tendría ningún sentido* conectar conductas que no respondieran a un grado de racionalidad, a no ser que estemos frente a una patología.⁷¹ Pero dicho sentido sólo se realiza en la medida en que se contextualiza, en un plano social donde hay juridicidad. Al tener lugar la dimensión pragmática que el procedimiento en tanto signo alcanza, se realiza la condición del sentido, y esto es lo que Parret llama la *comunicabilidad* del signo: ¡dice algo para alguien!

Ahora bien, si nos remitimos al término *procedimental*, que pertenece a la misma familia de palabras que el sustantivo “procedimiento”, Briseño repasa, a propósito de ello, los diversos significados que da el *Diccionario* de la Academia, señalando algunas de estas acepciones: “método para ejecutar alguna cosa”; mientras en derecho se alude a la “actuación por trámites judiciales o administrativos”.⁷² Sin entrar en este momento a las diferencias de significado entre lo procedimental y el método, sí cabe coincidir con el autor en que lo procedimental implica *un recorrido o desplazamiento*. Cabe disentir, empero, con la aproximación que el autor tiene del método, al menos de lo que por *método de investigación*⁷³ puede asumirse, ya que desde una concepción dialéctica y constructivista del conocimiento, muy diferente de la idea que el positivismo decimonónico, el neopositivismo y el falsacionismo tienen del *modus operandi* de la ciencia, cabe admitir que el proceso de investigación implica un *devenir* del conocimiento; un *proceso del conocer* donde el producto final (el conocimiento) *va haciéndose*. De ahí que desde esta óptica, el método de investigación pueda ser definido también como un desarrollo o un recorrido. No obstante, no cabe en este trabajo entrar a analizar las

⁷¹ Incluso en patologías tan dramáticas como la esquizofrenia, por ejemplo, el grupo de investigadores de Palo Alto (California), entre ellos los destacados aportes de Bateson en esta dirección, han demostrado que en las conductas y el lenguaje aparentemente sin sentido, de los episodios de crisis de un esquizofrénico, *hay un sentido*.

⁷² Briseño Sierra, H., *El derecho procedimental*, cit., p. 39.

⁷³ Que no es lo mismo que el “método científico”. Para un análisis más exhaustivo de estas diferencias y, a la vez, descubrimiento de sus vínculos, puede consultarse Lebus, Emilias. *Cómo generar un proyecto de tesis*, Rosario, AVI para la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, 2012, 508 pp.

diferencias sutiles que, amén de lo dicho, existen entre ambas nociones: lo procedimental y el método. Con lo dicho alcanza y sobra para proseguir con el propósito buscado en este escrito.

Retomando pues la noción de la actuación procedimental, baste compartir la idea de Briseño que, con gran claridad, traduce lo que la gente comúnmente entiende por ello, desde el sentido común, a saber: un “actuar por trámites”.⁷⁴ Y ese actuar, si bien se caracteriza por la interconexión de conductas, y por este motivo se asemeja a las conexiones que existen en otros dominios (como la composición de las notas musicales), lo procedimental tiene un significado especial en derecho, pues se trata de una conexión que asume el carácter *normativo*; al decir de Briseño, de una “regulabilidad imperativa y no meramente descriptiva”.⁷⁵

Este componente de juridicidad que reviste el procedimiento en este campo recapitula, como se ve, la condición intersubjetiva. Y la intersubjetividad subyacente es lo que le otorga legitimidad ontológica (en el plano del ser) y la eleva a la jerarquía epistemológica (en el plano del conocimiento), ya que aun cuando el programa implícito en el procedimiento se desvíe o la secuencia no llegue a su destino, esto no significa que no podamos seguir pensando en el procedimiento.

Esta facultad de *poder ser concebido* como una entidad susceptible de ser estudiada otorga al procedimiento un valor cognitivo trascendente. Si su aparición obedece a la inmanencia de lo imperativo que entraña la relación pretensión-prestación, elevándola a la categoría de una “unión” entre derecho-obligación, este estatus se preserva aun cuando una norma se vuelva ineficaz. Esa unión indisoluble, por su condición de ligazón apodíctica entre ambos términos, hace aparecer (surgir) el *interpretante* (o tercer término de la relación triádica que el procedimiento implica como signo); dicho interpretante es, a mi criterio, el componente del signo (y signo a la vez) que hace posible *inteligirla*. De ahí el carácter de signo que conlleva la noción de procedimiento, y por este motivo inaugura una semiosis, que se puede rastrear en la obra de Briseño en varios pasajes, cuando, por ejemplo, recalca que la esencia de una norma trasciende la multiplicidad de circunstancias fácticas que puedan volverla ineficaz. Pero esto no invalida el acto cognitivo que permite que se pueda volver sobre ella para pensarla; es decir, para concebir dicha entidad como un objeto de análisis. En sus palabras: “Nadie puede decir que un pensamiento olvidado, no pueda ya ser repensado”.⁷⁶

⁷⁴ Briseño Sierra, H., *El derecho procedimental, cit.*, p. 40.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 37.

⁷⁶ *Ibidem*, p. XXXI.

Así pues, mientras su eficacia puede perderse, su esencia nunca desaparece. Esto puede comprenderse mejor con algunos ejemplos que podemos tomar a modo de análogos, como la relación padre-hijo. Este vínculo es aprehensible en situaciones concretas de la vida, por ejemplo, cuando se tiene al hijo en brazos, se lo acompaña a la escuela, o cuando el hijo recurre al padre cuando necesita una enseñanza de vida... Sin embargo, aun cuando uno de los componentes de esta relación esté ausente, eso no quita que se pueda seguir pensando en él; de hecho, se sigue siendo hijo a pesar del paso del tiempo; se sigue siendo padre a pesar de la distancia y, hasta me atrevería a decir, se sigue siendo padre o madre aun después de la muerte, pues la desaparición física no significa extinción de la unión que, en algún momento, se forjó para siempre.

Una situación idéntica se tiene con el matrimonio religioso, muy distinto, por cierto, del vínculo civil. En efecto, mientras para éste se trata de una relación contractual, y así como aparece puede desaparecer (divorcio mediante), el matrimonio religioso supone una *unión indisoluble*, tal como lo señala insistentemente la Biblia en varios pasajes del Antiguo y del Nuevo Testamento, a saber: “Por eso el hombre deja a su padre y a su madre y se une a su mujer, y los dos llegan a ser una sola carne”;⁷⁷ “... y los dos no serán sino una sola carne...”;⁷⁸ “De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Que el hombre no separe lo que Dios ha unido”.⁷⁹

El juramento hecho ante Dios engendra una *unión indisoluble*⁸⁰ y, por eso, estable y duradera, o sea, perenne. Incluso cuando esa unión se rompe, por alguna razón “de hecho”, eso no quita que la unión no se preserve (en su significancia religiosa), en el sentido en que fue originalmente concebida, pues, aun extinta, se puede seguir pensando en ella, recapitulando la vivencia o simplemente añorando lo que fue y ya no es. Por ello, de algún modo (como cognición y semiosis) se preserva inevitablemente. En este ejemplo es dable hallar un paralelismo en la *función delinterpretante*; esto es, en el tercer componente del signo (y signo también) que “*eleva*” la *semiosis a la categoría de una unión*: mientras en el procedimiento radica en la juridicidad entrañada en el par “derecho-obligación”, en el matrimonio religioso la indisolubili-

⁷⁷ Génesis, 2:24.

⁷⁸ Marcos, 10:8.

⁷⁹ Mateo, 19:6.

⁸⁰ Sobra decir que el calificativo “indisoluble” es redundante, pues la idea de *unidad* engendra un vínculo entrañado que hace a la esencia misma de la relación en sí, asumiéndola en su *indisolubilidad*; sin embargo, la expresión usada en este pasaje tiene por fin diferenciar este tipo de vínculo de aquel que sólo constituye una relación contractual de tipo civil. La diferencia es significativa, no únicamente circunstancial, sino también “sustancial”.

dad deviene del “sello (y signo) sagrado” que representa el juramento ante Dios, quien (en tanto interpretante = regla semiótica) “eleva” la relación hombre-mujer a la categoría de esposos unidos en matrimonio. En los pasajes bíblicos, el hecho de ser una sola carne quiere decir que se constituye una unión indisoluble que tiene un significado mucho más profundo que la carne misma. Es ser, precisamente, una *unidad* en el sentido más pleno de la palabra.

Puede concluirse entonces que la relación elevada al estatus de unión subsiste más allá de su manifestación fenoménica. Por ello, este carácter no tiene sólo un alcance semiótico, sino también cognitivo. El hecho de que algo pueda seguir siendo pensado sería, parafraseando a Hegel, concebirlo en alguna forma de realidad, no como lo real concreto, sino como una “posibilidad” real, y esto es precisamente la cualidad de la operatoria del pensamiento. Para que dicha entidad pueda ser significada y, por ende, conocida, es preciso concebirla en su esencia; es decir, como “conexión o unión indisoluble”. Y esto implica la aventura de conocer un objeto más allá de su existencia concreta; es decir, reconocerlo como un objeto cuyos rasgos sólo advienen posicionándonos en el plano de lo *metacognitivo*, lo que supone un punto de vista más integrador y de mayor abstracción en el análisis (pero no por ello menos real) para captarlo en la plenitud de su ser.

VI. CONCLUSIONES

Este trabajo ha apuntado a rescatar el profundo sentido cognitivo y epistemológico que asume la obra de Humberto Briseño Sierra. Esta aproximación a la naturaleza del procedimiento busca aprehenderlo en su plenitud ontológica, la cual, como hemos visto a lo largo de este escrito, implica la referencia a la posibilidad de ser pensado como una categoría de valor lógico (tarea a la que Briseño ha dedicado prácticamente toda su labor intelectual).

Los alcances semióticos que reviste la noción de procedimiento recorren, asimismo, toda su obra. Es notorio su esfuerzo por alcanzar la precisión conceptual mediante un examen riguroso orientado a deslindar su significado por comparación (y diferenciación) con otros términos cercanos.

Destaca también su preocupación por establecer sus atributos distintivos, haciéndolos emanar de un análisis riguroso centrado en un plano estrictamente lógico, cuestión ésta que no es habitual hallar en trabajos teóricos en el campo del derecho. Esta tarea por aprehender la especificidad de la noción estudiada lo lleva a descubrir ideas que tienen gran relevancia en otros campos, como en la semiótica, las ciencias cognitivas, la metodología

y la epistemología. Más allá de que uno coincida o no con sus conclusiones, las ideas-fuerza que trabaja son, sin duda, muy fecundas para abrir la indagación en estos otros dominios, o sea, más allá del derecho. De ahí que el procedimiento observado con detenimiento desde las gafas con que lo hace el autor, esto es, con un estilo riguroso y metódico, le da a su obra la impronta de un estudio que contiene el germen de conclusiones transdisciplinarias.

En el contexto actual del pensamiento, atravesado por los dilemas que plantea un mundo globalizado, donde el cambio tecnológico está haciendo mutar las formas habituales del conocimiento, un estudio de este tipo no puede pasar desapercibido para aquellos estudiosos preocupados por develar el entramado del mundo asumiendo un pensamiento complejo. Y tal como lo han destacado numerosos pensadores contemporáneos,⁸¹ no es posible captar lo complejo a partir de un pensamiento simple. Los objetos complejos exigen ser examinados desde el pensamiento complejo. Tal es el caso con que Briseño se adentra a dilucidar *qué es eso que llamamos procedimiento*. Una tarea que puede parecer, en principio, muy simple, pero que a poco de andar se revela como un rompecabezas que exige ser descifrado. Tarea que es el propósito del autor. Su obra de más de 900 páginas lo habla por sí.

En este sentido, este trabajo no ha pretendido agotar el análisis de las diversas ideas volcadas en esta obra, y menos aún revisar y retomar la producción del académico en toda su extensión. Pero sí cabe decir que el abordaje aquí realizado, humilde y limitado, fundado en fragmentos extraídos del libro citado, constituye una *muestra* que nos habla del universo abordado. La validez metodológica de esta muestra se sustenta en un criterio *intencional*, ya que los textos seleccionados se han escogido en función de aquellos que son *reveladores de componentes signícos, cognitivos, lógico-ontológicos y epistemológicos*. Está en el lector proseguir la exploración en esta dirección, a fin de ponderar si los señalamientos efectuados son de utilidad para abonar el suelo de *un pensamiento transdisciplinario*. Y, en este sentido, ningún dato, ninguna conclusión, se justifican sin mediar un contexto de validación intersubjetiva.

Sólo resta decir que he descubierto, detrás de la obra examinada, una actitud de profunda humildad, respeto y “alegría” en el estudio que Briseño Sierra ha emprendido. Estos atributos evidencian las cualidades de la persona, en tanto hablan de talento, dedicación, constrictión a la labor intelectual y un profundo espíritu de investigador, propio de quien ha logrado intuir, en su propia autoconciencia, de que ningún conocimiento es cabal, definitivo y verdadero, sino que lo que hace trascendente al conocimiento es esa actitud de búsqueda, esa apertura mental y esa voluntad de estar dispuesto a revisar

⁸¹ Entre ellos Morín, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, Barcelona, Gedisa, 2007.

permanentemente sus propias conclusiones. En este sentido, considero que la corazonada que me ha guiado en este trabajo, explicitada al comienzo, cuando haciéndome eco de un pasaje bíblico que reza “Por sus obras los conoceréis”, puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que estamos frente a un gran hombre de ciencia. Y la ciencia no es más que aquello que hacen y logran vislumbrar quienes la cultivan.

Muchas gracias a su familia, en especial a su hijo Marco, mi alumno, por darme la posibilidad de participar en esta obra de reconocimiento a un grande del pensamiento; grande porque supo cultivarlo permanentemente en el desafío que implica el conocer, rompiendo con esa terrible tentación de quedar apegado al saber ya establecido. Agradezco también al lector por su infinita paciencia en dedicar su tiempo para seguir este escrito, el cual, tal vez por mi gran ignorancia en el campo del derecho, ha buscado caminar más por el lado de la cornisa, allí donde terminan los límites disciplinarios y donde comienzan, de manera tortuosa, escarpada y peligrosa, las *barreras transdisciplinarias*.⁸² Pero así como la cornisa también tiene sus atractivos —la adrenalina que implica transitarla— también aquí se ha buscado despertar en el lector la avidez de seguir el camino hasta el final. Si el lector fue capaz de llegar hasta aquí, la meta ha sido cumplida, aun cuando siempre la alcanzemos en forma parcial.

⁸² Agradezco, asimismo, al Ab. Aníbal Federico Leonardo Pérez Hegi, ex alumno mío de la maestría en derecho procesal, a quien he pedido que haga la lectura de este escrito antes de enviarlo a publicación, consciente de mis exiguos conocimientos en el campo del derecho. Resumo aquí su apreciación emergente de su lectura: “Me ha encantado leerlo, me parece de escritura clara, de lectura amena pero sin sacrificar profundidad. Quede usted tranquila que no hay errores jurídicos ni procesales de ningún tipo”. *Gracias nuevamente, porque yo he aprendido mucho de mis alumnos, y sigo aprendiendo todos los días.*